

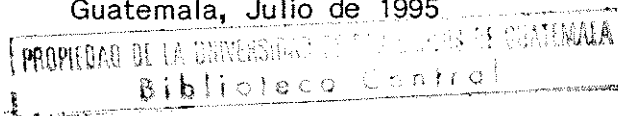
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA INOPERANCIA DE LA FIANZA DE CONducIR  
DENTRO DEL PROCESO PENAL POR HECHOS  
DE TRANSITO Y SU URGENTE REFORMA**



**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Julio de 1995.



(50063)  
c 4

JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

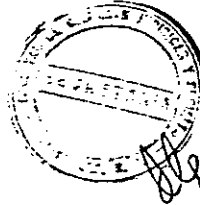
TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL

DECANO	
(en funciones)	Dr. Tomás Baudilio Navarro Batres
EXAMINADOR	Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
EXAMINADOR	Lic. Nery Roberto Muñoz
EXAMINADOR	Licda. Hilda Violeta Rodríguez de Villatoro
SECRETARIO	Lic. Jorge Luis Granados Valiente

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Arto. 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central





LIC. Manuel de J. Elias H.  
7a. Av. 7-78, Z. 4, Ed. C.A. Of. 903  
Tels. 340885/6 314768 (Fax)

4229-93

Guatemala,  
12 de Octubre de 1,993.

Licenciado  
Juan Francisco Flores Juarez  
Decano Facultad de Ciencias Juridicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

08 NOV 1993

RECIBIDO

Horas  
OFICIAL

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted para comunicarle que procedí a revisar el trabajo de Tesis titulado "LA INOPERANCIA DE LA FIANZA DE CONDUCIR DENTRO DEL PROCESO PENAL POR HECHOS DE TRANSITO Y SU URGENTE REFORMA", elaborada por el Bachiller Edwin Eduardo Rosales Parada.

El Bachiller Rosales Parada, desarrolla su trabajo en cuatro capitulos asi: Capitulo I. Generalidades de la Fianza; II. Analisis Juridico de la Fianza de Conducir; III. Realidad Juridica de la Fianza de Conducir; y, IV. Solución al Problema de la Fianza, para luego llegar a conclusiones y recomendaciones del trabajo desarrollado.

En el desarrollo de los diferentes capitulos que componen la Tesis del Bachiller Rosales Parada, el mismo, realiza un analisis doctrinario de la fianza, pasando por el proceso penal, su realidad en cuanto a su aplicación, para concluir en una solución para la crisis que actualmente se da en la Fianza de Conducir, como lo es un proyecto de Decreto sobre un Reforma a la actual Ley de Tránsito.

En tal virtud, señor Decano, opino que el trabajo del Bachiller Edwin Eduardo Rosales Parada, reúne los requisitos mínimos para que sea discutido en su Examen Público.

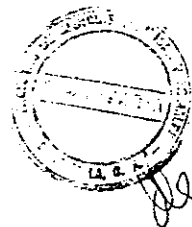
Sin otro particular, me suscribo del Señor Decano, su deferente servidor.

  
Lic. Manuel de J. Elias H.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



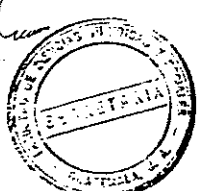
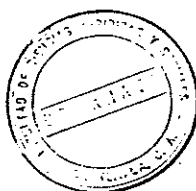
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, noviembre ocho, de mil novecientos noventitres.

Atentamente pase al Licenciado CIPRIANO FRANCISCO SOTO TO-  
BAR, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del  
Bachiller EDWIN EDUARDO ROSALES PARADA y en su oportunidad  
emita el dictamen correspondiente. -----

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



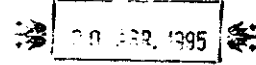
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Centroamérica



1195-95

Febrero 10, 1995.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA



RECIBIDO  
Hora: 12:15  
OPICIA

Licenciado:  
Juan Francisco Flores Juárez  
Decano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Su Despacho.

Señor Decano:

En atención a la resolución por ese Decanato emitida, procedí a revisar el trabajo de tesis del estudiante EDWIN EDUARDO ROSALES PARADA, titulado "LA INOPERANCIA DE LA FIANZA DE CONDUCIR DENTRO DEL PROCESO PENAL POR HECHOS DE TRANSITO Y SU URGENTE REFORMA"

En su trabajo de tesis, el estudiante ROSALES PARADA, analiza una institución vigente y no positiva como es la Fianza para Conducir, lo que determina su inoperancia en el aspecto práctico tanto en el campo administrativo como en el procesal, por lo que se estima es de urgencia la modificación del Reglamento de Tránsito para obtener una cobertura adecuada para dicha fianza. Las conclusiones y recomendaciones que realiza el estudiante ROSALES PARADA, son congruentes con el desarrollo del trabajo de tesis, por lo que a mi juicio reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Públicos de Tesis, para su discusión y aprobación.

Sin otro particular, me suscribo respetuosamente,

Lic. Cipriano Francisco Soto Tobar  
REVISOR

CFST/scgf.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Centroamérica

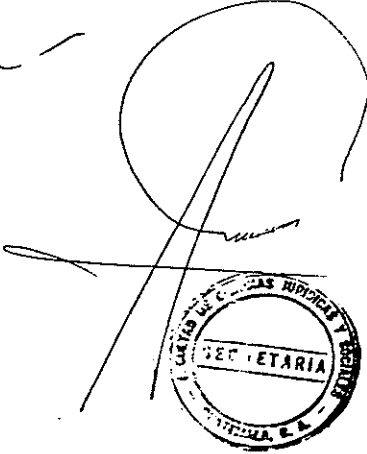


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, mayo veintiseis, de mil novecientos noventicinco.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del Bachiller EDWIN EDUARDO ROSALES PARADA intitulado "LA INOPERANCIA DE LA FIANZA DE CONDUCIR DENTRO DEL PROCESO PENAL POR HECHOS DE TRANSITO Y SU URGENTE REFORMA". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis. -----

*[Handwritten signature]*

ahg.-



ACTO QUE DEDICO

A DIOS

Con profundo agradecimiento, pues me enseñó antes de graduarme, que ningún conocimiento humano tiene virtud, si el mismo no está fundado en el temor a Jehová que es el principio de la Sabiduría. Así mismo me mostro que El es un Dios que ama el Derecho y que no se goza de la Injusticia. (Proverbios 1:7 é Isaias 61:8

A MI ESPOSA

Dora Gladys Serrano Gordillo por su amor y abnegación, gracias por ello.

A MIS HIJOS

Berny Enrique y Velinda Mónica Judith con el deseo que les sirva como estímulo en sus metas futuras.

A MI MADRE Y HERMANO

Elva Judith Parada y Berny Anibal Rosales por sus oraciones, amor y comprensión

A MI FAMILIA

Por sus consejos y aprecio mostrados, especialmente de mis tíos Juan Emilio y Pedro Rolando Parada Samayoa.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**INDICE**

**PAGINA**

INTRODUCCION	i
CAPITULO I.- GENERALIDADES DE LA FIANZA:	1
TITULO I.- CONCEPTO DE FIANZA	1
TITULO II.- DOCTRINA DE LA FIANZA	2
TITULO III.- CLASES Y DEFINICIONES DE FIANZAS	3
a) Clases de Fianzas	3
b) Clasificación Sustentada.	5
c) Definiciones de la Fianzas Mencionadas	5
1.- Fianza Personal, Pignoratícia o Hipotecaria	5
1.1.- Fianza Personal	5
1.2.- Fianza Pignoratícia e Hipotecaria	5
2.- Fianza Convencional, Legal y Judicial:	6
2.1.- Fianza Convencional	6
2.2.- Fianza Legal	6
2.3.- Fianza Judicial	6
3.- Fianza Simple y Solidaria:	7
3.1.- Fianza Simple	7
3.1.1.- Beneficio de Orden	7
3.1.2.- Beneficio de Excusión	7
3.1.3.- Beneficio de División	7
3.2.- Fianza Solidaria	8
4.- Fianza Limitada e Ilimitada:	8
4.1.- Fianza Limitada	8
4.2.- Fianza Ilimitada	8
5.- Fianza Normal y Doble:	8
5.1.- Fianza Normal	9
5.2.- Fianza Doble	9
6.- Fianza Civil y Mercantil:	9
6.1.- Fianza Civil	9
6.2.- Fianza Mercantil	10
6.2.1.- Clasificación del Acuerdo Número 228 de la Superintendencia de Bancos de fecha 15 de abril del año de 1,959.	11
6.2.2.- Fianza de Conducir	13
TITULO IV.- OBJETO DE LA FIANZA DE CONDUCIR.	16
 CAPITULO II.- ANALISIS JURIDICO PROCESAL DE LA FIANZA DE CONDUCIR:	17
 TITULO I.- EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO POR HECHOS DE TRANSITO	17
a) El Proceso y el Procedimiento	17
b) Derecho Adjetivo y Derecho Sustantivo	17
c) Delitos y Faltas de Tránsito	19


 PROPIEDAD DE LA BIBLIOTECA DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 Biblioteca Central



d) Delitos de Tránsito	19
e) Faltas de Tránsito	23
f) Infracciones a Normas del Reglamento de Tránsito	23
g) El Proceso Penal por Hechos de Tránsito	24
TITULO II.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTES DE TRANSITO.	25
a) La Acción Penal	25
b) La Acción Civil	27
c) El Daño	27
d) El Perjuicio	28
e) La Responsabilidad Civil derivada por Hechos de Tránsito:	28
1.-Restitución	29
2.-Reparación	29
3.-Indemnización	29
TITULO III.- EL COBRO DE MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRANSITO.	30
CAPITULO III.- REALIDAD JURIDICA DE LA FIANZA DE CONDUCIR:	33
TITULO I.- CRISIS DE LA FIANZA DE CONDUCIR EN EL ACTUAL PROCESO PENAL. (Regulado por el Decreto Número 52-73 del Congreso de la República).	33
TITULO II.- LA FIANZA DE CONDUCIR Y LA DEVALUACION MONETARIA	34
TITULO III.- CRITERIO JUDICIAL SOBRE LA FIANZA DE CONDUCIR	36
TITULO IV.- PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE LA FIANZA DE CONDUCIR	38
CAPITULO IV.- SOLUCION AL PROBLEMA DE LA FIANZA DE CONDUCIR:	40
TITULO I.- MODIFICACIONES SUGERIDAS:	40
a) Modificaciones de los Valores de la Fianza	41
a.1.- Para la Prima	41
a.2.- Para la Cobertura	41
b) Modificaciones en lo Administrativo	43
c) Modificaciones Legislativas	43
TITULO II.- COMENTARIO DEL DECRETO	45
I.- CONCLUSIONES	47
II.- RECOMENDACIONES	49
III.- BIBLIOGRAFIA	51

## INTRODUCCION:

De todas las actividades realizadas como estudiante de Derecho, sin lugar a dudas, fue la elaboración de la presente tesis, la que me exigió más persistencia e imaginación, actividad que me condujo, primero, a escoger dentro de algunos temas, uno que permitiera darle un tratamiento y un seguimiento práctico en su investigación y que además fuera de utilidad social en la actualidad. Segundo, a delimitar el tema escogido, para configurarlo como un tema específico y no como de carácter general. Tercero, la actividad de campo desarrollada en dependencias del Estado y de la Iniciativa Privada, me permitió adquirir un conocimiento real del problema planteado, además de haber contado con valiosa información para la elaboración del presente tema, como lo fue la experiencia y conocimientos de jueces y oficiales de los Juzgados del Ramo de Tránsito.

El tema de la presente tesis, se refiere de manera específica a la inoperancia de la Fianza de Conducir dentro del actual Proceso Penal por hechos de tránsito y la necesidad de su urgente reforma, pues la misma como se apreciará en este estudio, no ha sido modificada desde hace varias décadas, siendo por un lado, en la actualidad, un gasto molesto e inútil para los usuarios, es decir, todos los conductores de vehículos motorizados que en la República se movilizan y por el otro lado, resulta ser un beneficio económico para las compañías afianzadoras. En la presente tesis a las fianzas administrativas ante Gobierno y exigidas por la Ley, conocidas con los nombres de "Fianza de Piloto Automovilista", "Fianza de Manejar Motocicleta" y "Fianza de Manejar Motobicicleta", se las menciona con el nombre único de FIANZA DE CONDUCIR, por considerar que con éste nombre el lector la ubicará inmediatamente con las fianzas en mención.

La presente investigación la desarrollé de la siguiente manera: El primer capítulo, con el suficiente material doctrinario jurídico, localiza dentro del universo de fianzas existentes en nuestra legislación a la que es objeto de la presente tesis; el segundo capítulo, es un análisis legal y breve del actual proceso penal, regulado por el Decreto número 52-73 del Congreso de la República que contiene el vigente Código Procesal Penal, cuyo propósito es ubicar la fase procesal en donde se puede hacer valer la fianza como un medio de garantía; el tercer capítulo, desarrolla la actividad de campo realizada por medio de una encuesta y entrevistas personales en juzgados del ramo de tránsito y civil, compañías afianzadoras, Banco de Guatemala, Instituto Nacional de Estadística y el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional, en él se exponen realidades sobre la figura de la Fianza de Conducir, tales como el considerarla como un requisito para obtener licencia para conducir vehículo o el considerarla como un impuesto más, etc.; y, el cuarto capítulo, es un análisis personal con basamento legal, doctrinario y de trabajo de campo el cual me permitió arribar a una sugerente solución al problema planteado, finalizándose la investigación con algunas conclusiones y recomendaciones de carácter modesto que es el resultado de todo lo investigado.

Siendo que la elaboración de una tesis es un requisito para optar a un título facultativo, la presente pretende no sólo eso, sino además, brindarle de una manera modesta un reconocimiento de agradecimiento a mi Facultad de Derecho.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

Mi anhelo como sustentante del presente criterio, es que en mínima forma llene uno de los cometidos importantes por el cual fué escogido el tema y es, que logre motivar el darle la solución correspondiente, siendo el Organismo Legislativo el único que puede darle la solución, bien promulgando una nueva Ley de Tránsito que regule técnica y objetivamente la figura de la Fianza de Conducir para que opere tanto judicial o extrajudicialmente o bien modificando los artículos que se consideren convenientes para que la Fianza de Conducir opere con toda su eficacia jurídica; con esto se logrará que se dinamicen los objetivos sociales y jurídicos que motivaron el surgimiento de dicha fianza en nuestro Sistema Jurídico Nacional.

EL AUTOR.

ACQUA...  
AQUA...

AQUA...

AQUA...

## CAPITULO I

### GENERALIDADES DE LA FIANZA.

#### TITULO I.- CONCEPTO DE LA FIANZA.

La intención del presente trabajo de tesis es determinar un aspecto práctico dentro del Proceso Penal en cuestiones de tránsito, razón por la cual me limito a proporcionar elementos o conceptos ya establecidos que ilustran teóricamente la institución jurídica de la Fianza, en términos generales.

Primeramente, veamos que es Contrato, pues encontrando y entendiendo el significado de lo que es, estaremos comprendiendo desde ya lo que es el **CONTRATO DE FIANZA**, Juan Antonio González, nos dice que "es el acto jurídico en virtud del cual y por acuerdo de dos o más voluntades, se crean, transmiten, modifican y extinguen obligaciones y derechos" <sup>1</sup>.

La voluntad que da origen a un contrato, deviene de personas, una llamada **ACREEDORA** y la otra **DEUDORA**, estableciéndose así un nexo que se llama **OBLIGACION** de manera general, pues, "si dicha relación se *considera únicamente* del lado pasivo, toma el nombre de **DEUDA** u **OBLIGACION** y si del lado activo, se denomina **DERECHO PERSONAL** ó **DE CREDITO**"<sup>2</sup>, de manera que, obligación no es más que "aqueel vínculo jurídico en virtud del cual una persona llamada deudor está constreñida (obligada) a dar a otra, llamada acreedor, una cosa o a realizar un hecho positivo o negativo. Según esta definición, el sujeto activo de la relación puede exigir al obligado (deudor) el cumplimiento de lo pactado" <sup>3</sup>.

En la práctica, los particulares celebran contratos y se sujetan por virtud de los mismo, al cumplimiento de determinadas obligaciones, lo cual es el panorama perfecto de la contractualidad, sin embargo hay ocasiones en que éste se ve impedido por varias circunstancias que no es objeto de este estudio entrar a conocer, baste decir, que existen múltiples razones por las cuales un Deudor puede incumplir con su obligación, de ahí, la necesidad de utilizar medios idóneos para que el **CUMPLIMIENTO** de la obligación se haga una realidad.

Es la garantía que se otorga, la que viene a dar seguridad jurídica al acreedor, en la certeza de que en caso de incumplimiento por parte del deudor, se hará efectiva esa garantía otorgada, que dicho sea de paso se constituye también por un acuerdo de voluntades contractuales, en los llamados Contratos de Garantía.

---

<sup>1</sup> González, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil.p.p. 160.

<sup>2</sup> Moto Zalazar, Efraín. Elementos de Derecho.p.p.229

<sup>3</sup> Moto Zalazar, Efraín. Elementos de Derecho.p.p.229

Los contratos de Garantía, como su propio nombre lo indica, "son aquellos que tienen por finalidad asegurar la satisfacción de un crédito, contra los peligros de la insolvencia total o parcial del deudor"<sup>4</sup>, esta garantía puede ser PERSONAL o REAL, según provenga del compromiso contraído por un tercero o de la afectación de bienes determinados a la seguridad de un crédito. La primera de estas especies (garantía personal), da lugar a la FIANZA, que fué históricamente el primer expediente utilizado por los acreedores del deudor, pero debido a graves inconvenientes, como era el de no proporcionar una garantía seria al acreedor, resultar muy gravosa para el fiador y muy complicada en cuanto a las relaciones que producía, se vió pronto sustituida por las garantías reales (Hipoteca o Prenda) y es tan sólo cuando no se pueden utilizar estas garantías, cuando el acreedor vuelve sus ojos a la intercesión de un tercero que le responda, de que la obligación contraída será satisfecha en el modo y tiempo establecidos en el contrato.

## TITULO II.- DOCTRINA DE LA FIANZA.

¿Que es lo que entendemos por doctrina?. Manuel Osorio y Florit nos dice que: "es un conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho, que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas".<sup>5</sup>

Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes.

Ahora pues, que es la Fianza, la Real Academia Española establece que "es la obligación accesoria que una hace para la seguridad de que otro pagará lo que debe o cumplirá aquello a que se obligó tomando sobre sí el fiador verificarlo él en el caso de que no lo haga el deudor principal, o sea el que directamente para sí estipuló"<sup>6</sup>.

Referido lo anterior, puedo decir entonces, que Doctrina de la Fianza, no es más que LAS OPINIONES QUE AL RESPECTO DE LA FIANZA COMO CONTRATO ACCESORIO Y DE GARANTIA DE UNO QUE ES PRINCIPAL, HAN DADO LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO.

"En el derecho romano, fuente de todas las legislaciones en lo referente a la fianza, se conocían primeramente dos formas de garantía personal, llamadas SPONSIO y FIDEPROMISSIO. El garante quedaba personalmente obligado, aunque su compromiso no pasaba a sus herederos, tenía la duración limitada de dos años. Posteriormente, hacia la última época del Imperio, se desarrolló la institución del FIDEJUSSIO, que eliminando los inconvenientes y trabas de los anteriores, se hizo pronto de aplicación general, sirviendo de modelo y fuente a todas las legislaciones posteriores"<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Piug Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español Tomo IV p.p.335.

<sup>5</sup> Osorio y Florit, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales.p.262.

<sup>6</sup> Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Tomo I p.p. 639.

<sup>7</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo IV p.p. 334.

Como se ha dicho, "la fianza fuè conocida y practicada en el Derecho Romano, con el nombre de FIDEJUSSIO, que significaba "caución prestada" mediante un procedimiento formalista oral, en el que el fiduciario o fiador interrogado por el acreedor, se comprometía mediante una ESTIPULACION (del Latin Stipulatio, en esa época, pertenecía a los contratos Verbis, o sea verbales, estos contratos se perfeccionaban mediante la pronunciación de determinadas palabras solemnes a través de las cuales las partes quedaban obligadas<sup>8</sup>, a asegurar las consecuencias de la obligación que al deudor principal correspondía"<sup>9</sup>.

Entiendase que Estipulación no es más que aquella promesa hecha y aceptada verbalmente con las solemnidades y fórmulas previstas.

"La estipulación constituía una especie de contrato verbal que se ajusta a un cambio riguroso de preguntas y respuestas entre el oferente y quien recibía la oferta, efectuando ese cambio de palabras el negocio jurídico, se consumaba y la obligación surgía"<sup>10</sup>.

Por ejemplo, una de las partes preguntaba "¿prometes darme dos monedas de plata el día primero de los IDUS de marzo?", y la otra respondía, "sí, te lo prometo", con lo cual quedaba formalizada la estipulación. La congruencia existente entre preguntas y respuestas debía ser completa y absoluta, ya que de no ser así, el contrato sería nulo, por ejemplo, volviendo al caso anterior, si la respuesta dada por la parte obligada era diferente en el sentido de, "sí, prometo darte una moneda de plata", o bien, "sí prometo darte dos monedas de plata el día último de los IDUS de marzo"<sup>11</sup>, el contrato sería nulo. Una vez celebrado el contrato, podía redactarse un escrito llamado CAUTIO, en donde quedaban asentados los hechos, ese documento serviría como prueba en caso de incumplimiento.

Hasta nuestros días, "la fianza es un contrato accesorio de garantía y que desde la legislación romana, la FIDEIUSSO adquiere unos trazos firmes y vigorosos, que han perseverado con ligerísimas modificaciones a través de todo el proceso histórico de la institución"<sup>12</sup>.

Como se ha ido estableciendo en el curso de este apartado; la fianza constituye un medio de garantía para una obligación principal, y las razones de su existencia, sencillamente, garantizar a un acreedor.

### TITULO III.- CLASES Y DEFINICIONES DE FIANZAS.

#### a) CLASES DE FIANZAS.

- 
- <sup>8</sup> Morineau Iduarte, Martha e Iglesias G. Román. Derecho Romano. p.p.176.  
<sup>9</sup> García Porras, Luis Arnoldo. Limitaciones al Beneficio de la Libertad Provisional Bajo Fianza a Conductores de Vehículos de Transporte Colectivo o Escolar. Tesis 1,987 p.p. 1.  
<sup>10</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II. p.p. 128.  
<sup>11</sup> Morineau I., Martha e Iglesias G., R. Op. Cit. p.p. 176.  
<sup>12</sup> Pulg Peña, Federico. Op. Cit. Tomo IV p.p. 335.

La doctrina consultada nos da una clasificación de lo que es la Fianza en términos generales y, dentro de la cual, habrá de ubicar lo que es concretamente, la Fianza de Piloto Automovilista, Fianza para Manejar Motocicleta y Fianza para Manejar Motobicieta, a las que en el transcurso de este estudio denominaré como FIANZA DE CONDUCIR, término que a mi entender designa a las tres.

El Grupo Editorial Omeba, da la clasificación siguiente:

- a.- Convencional, Legal o Judicial;
- b.- Común o Solidaria;
- c.- Civil y Comercial.<sup>13</sup>

Espín Cánovas, las clasifica del siguiente modo:

- a.- Simple o Indefinida y Limitada o Definida;
- b.- Convencional, Legal y Judicial;
- c.- Civil y Mercantil.<sup>14</sup>

Puig Peña, lo hace de la siguiente forma:

- a.- POR RAZON DE LA OBLIGACION GARANTIZADA, se divide la Fianza en "Simple o Normal" que garantiza una deuda principal y, "Doble o Sub-fianza", que asegura o garantiza una fianza anterior;
- b.- POR CAUSA A QUE DEBE SU ORIGEN, se divide la fianza en "Convencional, Legal y Judicial";
- c.- POR SU EXTENSION, puede ser la fianza "Limitada e ilimitada; y,
- d.- POR EL DERECHO QUE LA REGULA, puede ser la fianza "Civil Mercantil o Administrativa".<sup>15</sup>

Guillermo Cabanellas, hace una escueta clasificación:

- a.- POR SU ORIGEN, la fianza se divide en "Convencional, Legal o Judicial";
- b.- POR LA NATURALEZA DE LA GARANTIA, la fianza puede ser "Personal, Pignoratícia o Hipotecaria".<sup>16</sup>

Manuel Ossorio y Florit, las clasifica así:

- a.- Convencional, Legal o Judicial;
- b.- Simple o Pura y la Solidaria;
- c.- Civil y la Comercial.<sup>17</sup>

De todas estas clasificaciones, la mayoría de autores coinciden en la denominación que dan a algunas fianzas. De lo anterior, tomando las coincidentes y

<sup>13</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. p.p. 345-347.

<sup>14</sup> Espín Cánovas, Diego. Manual de Derecho Civil Español. p.p. 635.

<sup>15</sup> Puig Peña, F. Op. Cit. p.p. 336-338.

<sup>16</sup> Cabanellas, G. Op. Cit. Tomo II. p.p. 191.

<sup>17</sup> Ossorio y Florit, Manuel. Op. Cit. p.p.318.

diferentes en su denominación, formará una clasificación, cuyo único objetivo es dar a conocer el universo de fianzas existentes.

**b) CLASIFICACION SUSTENTADA:**

- 1.- Personales, Pignoratias o Hipotecarias;
- 2.- Convencional, Legal y Judicial;
- 3.- Simple (Común o Pura) o Solidaria;
- 4.- Limitada (Definida) e Ilimitada (Simple o Indefinida);
- 5.- Normal (Simple) y Doble o Sub-fianza;
- 6.- Civil, Mercantil o Administrativa.

**c) DEFINICIONES DE LAS FIANZA MENCIONADAS:**

**1.- FIANZA PERSONAL, PIGNORATIA o HIPOTECARIA:**

1.1.-FIANZA PERSONAL: Al respecto, Guillermo Cabanellas, opina que: "la fianza personal es la fundada exclusivamente en el buen nombre o crédito de una persona o en la circunstancia de serle conocidos importan tantos bienes, especialmente inmuebles, proporcionados con la obligación garantizada o con la eventual responsabilidad supuesta. Por constituir la más frágil de las fianzas es pospuesta por las leyes y por los interesados a las más efectivas y sólidas del depósito de una cantidad de dinero de la pignoración de un bien mueble o hipoteca de un inmueble. Por lo general esta fianza se admite a falta de las demás"<sup>18</sup>. La fianza que regula nuestro Código Civil en su artículo 2,100, es personal. pues dice: "... por el contrato de fianza una persona se compromete a responder por las obligaciones de otra...".

1.2.-FIANZA PIGNORATIA e HIPOTECARIA: Puig Peña, llama REALES a las fianzas en cuestión, pues agrega "puede la garantía ser personal o real, según provenga del compromiso contraído por un tercero de la afectación de bienes determinados..."<sup>19</sup>.

Entonces, "la garantía real consiste en el depósito de valores o en el otorgamiento de prenda o hipoteca para responder por la suma fijada"<sup>20</sup>. El conocido jurista Guillermo Cabanellas, identifica garantía pignoratia, como aquella que recae sobre un BIEN MUEBLE" es decir la Prenda, y reconoce garantía hipo- tecaria a aquella que recae sobre un BIEN INMUEBLE, la Hipoteca<sup>21</sup>.

Por lo tanto, las fianzas reales se dividen en Pignoratias e Hipotecarias, según recaigan sobre un bien mueble o inmueble respectivamente. El Código Civil en su artículo 2,103 preceptúa que: "El fiador puede limitar su responsabilidad constituyendo prenda o hipoteca..."

<sup>18</sup> Cabanellas, G. Op. Cit. p.p. 195.

<sup>19</sup> Puig Peña, F. Op. Cit. Tomo IV. p.p. 335.

<sup>20</sup> Herrarte, Alberto. Derecho Procesal Penal - El Proceso Penal Guatemalteco. p.p.230

<sup>21</sup> Cabanellas, G. Op. Cit. Tomo II p.p. 194-195.



## 2.- FIANZA CONVENCIONAL, LEGAL y JUDICIAL:

2.1.-FIANZA CONVENCIONAL: Esta es la fianza que procede de la voluntad de las partes, agrega Manuel Ossorio y Florit: "habrá contrato de fianza cuando una de las partes se hubiere obligado accesoriamente por un tercero y el acreedor de ese tercero aceptase su obligación; pero puede también constituirse fianza como acto UNILATERAL, antes de que sea aceptada por el acreedor"<sup>22</sup>. Agregan otros autores lo siguiente: "como su nombre lo indica, es la libremente pactada por las partes"<sup>23</sup>; Moto Salazar agrega: "es la que se pacta entre las partes independientemente del juez o de la ley..."<sup>24</sup>; Puig Peña denomina también a la fianza Convencional como Fianza VOLUNTARIA a la que también pudiera llamarse Fianza TIPO y sus preceptos delimitan la configuración jurídica del instituto<sup>25</sup>. Esta figura está regulada en los artículos 2,100 al 2,120 del Código Civil.

2.2.-FIANZA LEGAL: Como su nombre lo indica, ésta es una fianza que la ley obliga a otorgarse en determinadas circunstancias jurídicas. "Es la requerida imperiosamente por expresa disposición de la ley, bien en negocios extrajudiciales o en causas en los tribunales; su variedad es muy grande y tanto se presenta en el Derecho Civil, como en la exigida a los tutores, usufructuarios, herederos, etc., como en el Derecho Mercantil, en la de corredores, etc.; como las diversas ramas administrativas, a los procuradores, notarios, registradores, etc." <sup>26</sup>. En nuestra legislación, encontramos ejemplos, el caso del Código Civil, para citar algunos: Artículo 57 "Administración por los parientes"; el artículo 163 numeral 4o. "Mutuo Acuerdo"; el artículo 241 "Bienes del menor en la adopción"; el artículo 270 "Conservación y administración de bienes de los hijos" y, los artículos 292, 321, 325, 593, 683, 721, 749, 1,044 y 2,128. Así también en el Código de Comercio, encontramos algunos casos: El artículo 285 "Agentes de Comercio" ó el artículo 738 para el "Contrato de cuenta corriente", etc..

2.3.-FIANZA JUDICIAL: Esta es la exigida por los jueces a consecuencia de disposiciones legales que se lo imponen; ésta fianza es conocida como PROCESAL. Puig Peña, se expresa al respecto de la manera siguiente: "esta fianza, es la impuesta a una de las partes litigantes, para fines del procedimiento"<sup>27</sup>. La presente fianza, "posee mayor importancia en el enjuiciamiento criminal; dentro de él, en los dos aspectos fundamentales de asegurar la responsabilidad civil, en beneficio de los perjudicados..."<sup>28</sup>. Lo interesante de la Fianza Judicial es que admite como tales a las tres clases, la Personal, la Pignoraticia o la Hipotecaria y que al igual que la

<sup>22</sup> Ossorio y Florit, M. Op. Cit. p.p. 318.

<sup>23</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Tomo IV p.p. 345.

<sup>24</sup> Moto Salazar, e. Op. Cit. p.p. 292.

<sup>25</sup> Puig Peña, F. Op. Cit. p.p. 336.

<sup>26</sup> Cabanellas, G. Op. cit. p.p. 194.

<sup>27</sup> Puig Peña, F. Op. Cit. p.p. 337.

<sup>28</sup> Cabanellas, G. Op. Cit. Tomo II p.p. 194.

clases, la Personal, la Pignoratícia o la Hipotecaria y que al igual que la fianza Legal, las dos están establecidas en la Ley, diferenciándose en que una es para efectos procedimentales es decir, para asegurar las resultas en juicio, tal es el caso de la regulada en el artículo 571 "Excarcelación bajo fianza" del Código Procesal Penal; el artículo 639 del Código de Comercio; el artículo 342 numeral 2o. "Ejecución provisional de sentencias" del Código Procesal Civil y Mercantil, tenemos también el artículo 524 "En los procesos por deudas", para citar algunos.

### 3.-FIANZA SIMPLE Y SOLIDARIA:

**3.1.-FIANZA SIMPLE:** Esta fianza es llamada, COMUN o PURA "La fianza simple es la que otorga al fiador dos beneficios fundamentales: El beneficio de EXCLUSION y el de DIVISION"<sup>29</sup>. Manuel Ossorio y Florit, da una explicación: "...es fianza simple o pura, cuando el fiador tiene a su favor el BENEFICIO DE EXCUSION e los bienes del deudor, o el BENEFICIO DE DIVISION, si son varios los fiadores..."<sup>30</sup>. La doctrina contempla un tercer beneficio el cual recibe el nombre de ORDEN el cual se explica seguidamente.

**3.1.1.- BENEFICIO DE ORDEN:** Este beneficio procedente del Derecho Romano, consiste en el "derecho del fiador de no pagar mientras no se demuestre la insolvencia, al menos parcial del deudor principal, es decir, es aquel en el cual para proceder en contra del fiador, primero hay que proceder contra el fiado"<sup>31</sup>. Lo anterior queda demostrado al leer el artículo 2,106 del Código Civil que preceptúa que: "No puede compelerse al fiador a pagar al fiador a pagar al acreedor, sin previa excusión de los bienes del deudor..."

**3.1.2.- BENEFICIO DE EXCUSION:** Este consiste en el derecho que tiene el fiador a que el acreedor sea pagado primeramente con los bienes del deudor y, sólo en el caso de que éstos no fueren suficientes, pagar con los propios El Código Civil en su artículo 2,108, preceptúa que: "Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión debe oponerlo al acreedor luego que éste lo requiera para el pago y señalarle bienes realizables del deudor que sean suficientes para cubrir el importe de la obligación".

**3.1.3.- BENEFICIO DE DIVISION:** Este se refiere a que habiendo pluralidad de fiadores, cada uno de ellos responde sólo por la parte proporcional que haya garantizado respecto del cumplimiento de la obligación. Eduardo Pallarés nos informa de lo siguiente: "Es el beneficio que la ley concede a los fiadores mancomunados, para el efecto de que si sólo uno de ellos es demandado, puede llamar a juicio a los demás a fin de que la sentencia que se pronuncie los afecte y el pago de la deuda se divida entre todos"<sup>32</sup>. El Código Civil no

<sup>29</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. p.p. 346.

<sup>30</sup> Ossorio y Florit, M. Op. Cit. p.p. 318.

<sup>31</sup> Espín Cánovas, D. Op. Cit. p.p. 637.

<sup>32</sup> Pallarés, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. p.p. 82

considera este beneficio, solamente considera lo siguiente en el artículo 2,115: "Si fueren varios los fiadores, el que satisfaga la deuda tiene derecho para cobrarla de los demás cofiadores, rebajada la parte que a prorrata le corresponde", se infiere por tanto que nuestra ley solamente confiere el derecho de poder cobrar a los demás, sin configurarse el beneficio en mención. El beneficio de Excusión y el de Orden pueden ser renunciados por el fiador, dando como efecto "la solidaridad" que a su vez origina la fianza que se abordará en el apartado siguiente.

**3.2.-FIANZA SOLIDARIA:** "Esta fianza se caracteriza porque se renuncian expresamente a los beneficios de Excusión, de Orden y de División<sup>33</sup> con respecto al fiador no obstante esto, no deja de revestir el carácter típico de toda fianza, en lo que se refiere a su naturaleza de obligación accesoria, quedando regida por las reglas de la simple fianza, con excepción de la privación de los beneficios mencionados. Nuestro Código Civil no determina expresamente a la fianza solidaria, pero indica en el artículo 2,107: "La excusión no tiene lugar, 1.-Cuando el fiador la ha renunciado expresamente;2.-Cuando se ha obligado solidariamente con el deudor; y, 3.-..."; lo cual configura una fianza solidaria, conforme al numeral dos, para el efecto, dicha fianza, se rige por los artículos que regulan las obligaciones solidarias, es decir los comprendidos del artículo 1,347 al 1,372 del Capítulo IV de las "Obligaciones Mancomunadas".

#### 4.- FIANZA LIMITADA E ILIMITADA:

**4.1.-FIANZA LIMITADA:** Se la conoce como DEFINIDA, y se refiere al hecho de no involucrar las accesoriedades de la obligación. Puig Peña considera que la fianza es limitada<sup>34</sup>, cuando la obligación del fiador se limita, en todo o en parte a la principal pero, no en las accesorias; con respecto a los accesorios de una obligación se refiere al pago de intereses, indemnización de daños y perjuicios en caso de mora, y gastos judiciales, el artículo 2,103 de nuestro Código Civil nos da referencia de lo que es este tipo de fianza.

**4.2.-FIANZA ILIMITADA:** Esta fianza es lo contrario de la anterior, pues en ésta, el fiador responde por los accesorios de la obligación. Volviendo al artículo 2,103 del Código Civil, encontramos literalmente lo siguiente: "...Si la fianza no fiere limitada, el fiador queda obligado no sólo por la obligación principal sino por el pago de los intereses, indemnizaciones de daños y perjuicios en caso de mora, y gastos judiciales".

#### 5.- FIANZA NORMAL Y DOBLE:

<sup>33</sup> Enciclopedia Jurídica Ormea. Op. Cit. p.p. 346.

<sup>34</sup> Puig Peña, F. Op. Cit. p.p. 338.

5.1.-FIANZA NORMAL: A esta fianza también se la conoce con el nombre de SIMPLE. Este tipo de fianza es citada únicamente por el maestro Puig Peña, y las considera "POR RAZON DE LA OBLIGACION GARANTIZADA" en Simple o Normal y Doble Fianza (esta última se comentará en el apartado siguiente)<sup>35</sup>. La Fianza Simple, es aquella que garantiza una deuda principal. De esta fianza nos habla el artículo 2,103 del Código Civil, citado anteriormente, al referirse a la Fianza Limitada.

5.2.-FIANZA DOBLE: Esta fianza es conocida con el nombre de SUB-FIANZA, y no es más que aquella que garantiza una fianza anterior, la característica de esta sub-fianza (Fideiussor Fideiussoris), es que actúan en tercer lugar o sea que para que pueda reclamarse contra el que presta dicha fianza, es preciso la inasistencia del deudor principal y del deudor fiador<sup>36</sup>. De manera similar nuestro Código Civil se pronuncia en el artículo 2,119: "El fiador no está obligado para con el acreedor sino en el caso de que el deudor principal y todos los fiadores de éste no hayan cumplido la obligación".

## 6.- FIANZA CIVIL y MERCANTIL:

6.1.-FIANZA CIVIL: La mayor parte de las fianzas tratadas en este apartado son del tipo civil; se puede decir entonces que la fianza civil es el pivote jurídico de todas las anteriores. "Es la fianza contratada entre personas físicas o morales, no comerciantes, con motivo de una obligación no mercantil, pues el carácter de los sujetos y la naturaleza del negocio principal conducen a tal conclusión"<sup>37</sup>. Además de lo anterior, hay que tomar en cuenta que la institución de la fianza, la encontramos regulada con gran detalle en el Código Civil, dicha fianza de extirpe romanezca mantiene aún su identidad. "El contrato de fianza, al igual que tantos otros surgidos dentro del IUS CIVILE, se ha multiplicado por Bipartición, de tal manera que en la actualidad se muestra, como sus contemporáneos (compraventa, arrendamiento, préstamo, etc.), a veces en su forma original, CIVIL, pero frecuentemente con su nuevo atuendo mercantil"<sup>38</sup>. "La fianza regulada en el Código Civil en el artículo 2,100 al 2,120, se caracteriza por presentarse en el tráfico jurídico como un negocio aislado entre particulares"<sup>39</sup>. La presente fianza se caracteriza en que el fiador puede renunciar a los beneficios de excusión, de orden y de división, mientras que en el caso de la fianza mercantil, es regla, el renunciar a tales beneficios.

El Código Civil regula en el artículo 2,100 que: "por el contrato de fianza una persona se compromete a responder por las obligaciones de otra...". La fianza civil está integrada de tres elementos personales, el FIADOR que es el que cumple en defecto del DEUDOR PRINCIPAL y, el ACREEDOR

<sup>35</sup> Op. Cit. p.p. 337.

<sup>36</sup> Op. Cit. p.p. 338.

<sup>37</sup> Díaz Bravo, A. Op. Cit. p.p. 174.

<sup>38</sup> Díaz Bravo, A. Op. Cit. p.p. 174.

<sup>39</sup> Villegas Lara, René Arturo. Derecho Mercantil Guatemalteco. Vol III p.p. 334.

que es a quien se le garantiza el cumplimiento de la obligación contenida en el contrato celebrado.

**6.2.-FIANZA MERCANTIL:** Se la conoce también como **FIANZA COMERCIAL** o **ADMINISTRATIVA**. " La fianza es uno de los contratos de los cuales se ocupa tanto el Código Civil como el Código Mercantil. De ahí que la definición aparezca únicamente en el primero de los mencionados"<sup>40</sup>.

Lo anterior contrasta con la legislación comparada, pues no todos los códigos de comercio regulan específicamente este contrato; por el contrario a excepción del Código Mercantil Español, Argentino y Chileno, las demás legislaciones lo silencian casi en absoluto, por lo que la fianza mercantil queda regulada en gran parte por las disposiciones del Derecho Común<sup>41</sup>.

El Doctor Edmundo Vásquez Martínez conceptúa a la fianza mercantil de la manera siguiente: "Aquel contrato por el cual una afianzadora, a cambio de una retribución (PRIMA), se compromete con el acreedor a responder por las obligaciones de otro (FIADO) para el caso de incumplimiento"<sup>42</sup>.

Por su parte el Doctor Villegas Lara nos dice lo siguiente: "Fianza mercantil es aquel (contrato) en el que una afianzadora se compromete a responder de las obligaciones de otra persona, conforme a las normas y tarifas que dicta la Superintendencia de Bancos"<sup>43</sup>.

Entonces las fianzas mercantiles, son propiamente aquellas que son otorgadas por las "afianzadoras", instituciones que son autorizadas en nuestro medio por la Superintendencia de Bancos. Clemente Soto Álvarez, dice al respecto que "las fianzas y los contratos que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones de fianzas, serán mercantiles para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiadas, contrafiadoras y obligadas solidarias, excepción hecha de la garantía hipotecaria"<sup>44</sup>. Así pues, la fianza mercantil será, cuando sea realizada por una empresa dedicada a ello, lo que implica el concepto de "onerosidad" pues ninguna empresa podría dedicarse profesionalmente a dar fianzas gratuitas, actitud que estaría en contradicción con el concepto mismo de la empresa<sup>45</sup>. Ahora bien, el Código de Comercio al ocuparse de la fianza, lo hace partiendo de la premisa de que sus disposiciones se aplican a las fianzas que otorguen "las afianzadoras" autorizadas de conformidad con la Ley, artículo 1,024. Las afianzadoras son entidades que requieren de autorización gubernativa para operar y que están sujetas al control de la Superintendencia de Bancos (Decreto Presidencial No.

<sup>40</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. Instituciones de Derecho Mercantil. p.p. 761.

<sup>41</sup> Vicente y Gella, Agustín. Introducción al Derecho Mercantil Comparado. p.p.351.

<sup>42</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. Op. Cit. p.p. 762.

<sup>43</sup> Villegas Lara René A. Op. Cit. p.p. 762.

<sup>44</sup> Soto Álvarez, Clemente. Prontuario de Derecho Mercantil. p.p. 361.

<sup>45</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. p.p. 272.

470). Las afianzadoras actúan por medio de la empresa de fianzas de la cual son titulares y su actividad, es de las que confieren el carácter de comerciante o empresario mercantil a quien la ejerce, artículo 2 del Código de Comercio. De ahí que "la comercialidad de las fianzas nace de su realización "habitual" y profesional por medio de una EMPRESA<sup>46</sup>.

Con las definiciones anteriores ya se puede establecer las diferencias existentes en la Fianza Mercantil con respecto a la Fianza Civil:

- 1.- Es una fianza autorizada y extendida por afianzadoras;
- 2.- Es una fianza honorosa, pues hay que pagar una cantidad de dinero en concepto de prima, misma que es fijada previamente en una tarifa por la Superintendencia de Bancos;
- 3.- En ella se establece una obligación solidaria entre las afianzadoras y el deudor, de manera imperativa y sin derecho de gozar de los beneficios de orden y de excusión;
- 4.- Además tiene las características contractuales de ser un contrato consensual, formal (en este caso, debe de constar por escrito en una poliza, documento cuyo texto para todas las fianzas según su tipo, es aprobado por la Superintendencia de Bancos), accesorio, oneroso, de garantía y de tracto sucesivo.

Los elementos personales de este contrato son los siguientes:

- 1.- EL FIADOR: Que resulta ser la afianzadora constituida y autorizada para dedicarse al negocio de las fianzas, por lo regular se trata de una sociedad anónima;
- 2.- EL FIADO: Es el deudor de la obligación garantizada; y
- 3.- EL BENEFICIARIO: Es quien resulta acreedor del fiador, para el caso de incumplimiento del fiado.

#### 6.2.1.- CLASIFICACION DEL ACUERDO NUMERO 228 DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS: DE FECHA 15 DE ABRIL DEL AÑO DE 1,959.

Hasta ahora, se han explicado individualmente las distintas clases de fianzas que existen considerando de último a la Fianza Mercantil o Comercial como también se la conoce y, hasta el momento no se ha encontrado alguna que tenga las características específicas esperadas, de Fianza de Conducir, sin embargo conforme a los elementos de la fianza mercantil, considero que la fianza que es objeto de esta investigación, es una variante de la fianza mercantil por el hecho de que ésta última, también es expedida y autorizada por afianzadoras o sus agencias, al tramitarse primera licencia o renovación anual de la misma, para poder conducir cualquier vehículo.

El Doctor Edmundo Vásquez Martínez, dice al respecto que: "la fianza mercantil adopta en la práctica diversas modalidades"<sup>47</sup>; en lo que al terreno mercantil se refiere, la Superintendencia de Bancos ha dictado normas que clasifica a las fianzas, atendiendo a las OBLIGACIONES y

<sup>46</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. Op. Cit. p.p. 762.

<sup>47</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. Op. Cit. p.p. 766.

PERSONAS que se garantizan, por medio del Acuerdo número 228 del Superintendente de Bancos de fecha 15 de abril del año de 1,959, el cual las clasifica de la siguiente manera:

Tarifa y Normas de Operación.

Parte Primera

**CLASIFICACION GENERAL DE FIANZAS.**

Fianzas clase "A" FIDELIDAD

Diversos tipos:

- A-1 Fianza Individual
- A-2 Fianza Cédula de Grupo Selecto
  - a) Individual
  - b) Posición
- A-3 Fianza Abierta de Fidelidad
  - a) Posición
  - b) Comercial

Fianzas Clase "B" JUDICIALES

- B-1 Judiciales Civiles
- B-2 Judiciales Penales
- B-3 Ante Autoridad de Trabajo

Fianzas Clase "C" ADMINISTRATIVAS ANTE GOBIERNO

- C-1 Sostenimiento de Oferta
- C-2 Cumplimiento de Contrato
- C-3 Conservación de Obras
- C-4 Cumplimiento de Pedidos
- C-5 Anticipos
- C-6 FIANZAS EXIGIDAS POR LA LEY
  - a) PILOTO AUTOMOVILISTA
  - b) MANEJAR MOTOCICLETA (el subrayado es del autor)
  - c) Manejar Motobicileta (ésta en la práctica no se vende, en su lugar se extiende la de motocicleta).
  - d) Representante de Casas Extranjeras
  - e) Agente de Aduanas
  - f) Venta de Armas
  - g) Uso de Explosivos para Explotaciones
  - h) Artículos Estancados
- C-7 Garantías de Interés Fiscal (impuestos, derechos, multas, etc.)

Fianzas Clase "PA" ADMINISTRATIVAS ANTE PARTICULARES

- PA-1 Cumplimiento de Contrato

- PA-2 Anticipos
- PA-3 Conservación de Obras
- PA-4 Cumplimiento de Pedidos
- PA-5 Arrendamientos
  - a) Casa de Habitación
  - b) Local Comercial
  - c) Otros Arrendamientos
- PA-6 Mercaderías en Consignación
- PA-7 Crédito
  - a) Persona Física
  - b) Sociedad Mercantil.

La anterior clasificación del Acuerdo No. 228 del Superintendente de Bancos, nos detalla la gama de fianzas que existen en el mercado, es decir, las que venden en la actualidad las compañías afianzadoras. No se explicarán en este estudio los pormenores de cada una de las fianzas que contiene el acuerdo No. 228, pues considero que el nombre de cada uno de ellas es sugestivo de la función que cada una de ellas desempeña, pero considero importante abordar la fianza que es objeto de este estudio, como lo es la FIANZA DEL AUTOMOVILISTA, del MOTOCICLISTA y la del MOTOBICICLISTA, que para mejor comprensión las denomino FIANZA DE CONDUCIR, término que a mi criterio engloba a las tres y da una idea general de su utilidad.

6.2.2.- FIANZA DE CONDUCIR: Me he permitido en llamarla así Fianza de Conducir, pues con el se hace referencia a las tres anteriormente mencionadas, sin embargo en atención a la denominación legal dada por el Acuerdo No. 228 de la Superintendencia de Bancos, es correcto llamarles, FIANZA DE PILOTO AUTOMOVILISTA y FIANZA DE MOTOCICLETA, ésta última se extiende para los conductores de motobicicletas. No existe por el momento ninguna definición que nos ilustre lo que es la Fianza de Conducir. Como corresponde, en este caso, he de formular una definición que de manera mínima venga a llenar ese vacío (de acuerdo con lo que establece el artículo 25 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional de Abogacía y Notariado y Público de Tesis "únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis").

Como la fianza en mención se refiere al hecho de la conducción de vehículo, veamos que es vehículo; la palabra vehículo viene del latín VEHICULUM, de VEHERE que significa conducir, el Diccionario Larousse Ilustrado nos explica que: "Es un medio de transporte por tierra, por agua o por aire"<sup>48</sup>. "Utensilio o máquina capaz de desplazamiento, que sirve para transportar personas, animales o cosas..."<sup>49</sup>.

<sup>48</sup> Diccionario Nuevo Ilustrado Pequeño Larouse. p.p. 978.

<sup>49</sup> Grupo Editorial Océano. Diccionario de La lengua Española. p.p. 450.



La actual Ley de Tránsito, nos da una clasificación en su artículo 4, el cual dice lo siguiente: "Por su naturaleza los vehículos se clasifican en: 1) De brazo o pedal. 2) De tracción animal. 3) De fuerza mecánica" (en este numeral se contemplan los vehículos automóviles, camiones, buses, cabezales, motocicletas, etc.), para lo cual, los pilotos deben de adquirir una fianza, incluso para el caso de los conductores de motobicileta, que aunque la ley no la contempla en la clasificación, esta es un vehículo de pedal combinado con fuerza mecánica, la adquisición de la fianza, es un imperativo conforme al Acuerdo 228 de la Superintendencia de Bancos, mencionado anteriormente.

Es de tomar en cuenta que "los vehículos penetran en el Derecho a través de la regulación administrativa de su matriculación, pago de derechos de uso, registro de transferencias, vías y modo de conducirlos y policía para reprimir sus faltas o delitos, etc."<sup>50</sup>

La Ley de Tránsito, Decreto número 66-72 del Congreso de la República, es la que se encarga de regular todo lo relacionado con el tránsito de vehículos como de peatones, es así como encontramos el artículo 8 que literalmente dice que: "Para que un vehículo pueda circular por las vías públicas, es indispensable que esté provisto de su tarjeta y placas de circulación y haya satisfecho cualquier otro requisito que exijan los reglamentos y disposiciones correspondientes..." "Artículo 9.- La licencia de conducir es un documento que habilita e identifica a su titular..." "Artículo 69.- Todo conductor tiene la obligación de constituir fianzas en el modo, forma, monto y por el tiempo que señale las leyes y reglamentos correspondientes. No podrá extenderse ni renovarse licencias a conductores alguno sin haber sido satisfecho el requisito a que se refiere este artículo". "Artículo 11.- Los conductores de vehículos deberán tener licencias para tal efecto; las licencias tendrán de uno a tres años de validez".

Ha de tomarse en cuenta, además, que la fianza que se debe de adquirir, tiene la vigencia de un año, por lo que al renovarse cualquier licencia de conducir debe de adquirirse una fianza por cada año renovado, que es un máximo de tres años, esto conforme al artículo 19 de la Ley de Tránsito y a lo establecido por el Acuerdo número 228 de la Superintendencia de Bancos, al cual ya hice mención.

El Doctor Edmundo Vásquez Martínez, nos dice que: "Fianza de automovilista, que es la más generalizada, ya que por ley se le exige a toda persona que obtenga licencia de manejar y garantiza por las Responsabilidades Civiles en que dichas personas puedan incurrir como consecuencia de conducir un vehículo; se trata de una fianza de Conducta y por ello le es aplicable lo dispuesto en el artículo 1,028 del Código de Comercio..."<sup>51</sup>, este artículo preceptúa que: "(Fianza de Conducta): Si se otorga una fianza para responder de la conducta de una persona."

No está demás recordar que estas fianzas son mercantiles por estar reguladas en el Código de Comercio y ser autorizadas y extendidas por una afianzadora, así lo establece el artículo 1,024: "Aplicabilidad del Contrato de Fianza: Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a las fianzas que se otorguen por las afianzadoras autorizadas de conformidad con la ley"; además, son fianzas administrativas ante gobierno, "...estas se constituyen con motivo del desempeño de determinado cargo o

<sup>50</sup> Cabaneillas, G. Op. Cit. p.p. 377.

<sup>51</sup> Martínez Vásquez, E. Op. Cit. p.p. 766.

de la ejecución de obras o servicios públicos, teniendo como objeto, asegurar el exacto y debido cumplimiento de la obligación contraída<sup>52</sup>.

Establecido está entonces que la Fianza está regulada en el Código Civil, que está determinada en el Código de Comercio en razón de la entidad que las extiende y autoriza (afianzadora) y, está clasificada en el Acuerdo 228 de la Superintendencia de Bancos; veamos ahora quién o por qué se exige en el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional que el solicitante de primera licencia de conducir o en la renovación de ésta adquiera una fianza.

La Ley de Tránsito, vigente, establece en el artículo 69 que: "Todo conductor tiene la obligación de constituir fianzas, en el modo, forma, monto y por el tiempo que señalan las leyes y reglamentos correspondientes. No podrá extenderse ni renovarse licencias a conductor alguno sin haber sido satisfecho el requisito a que se refiere este artículo"; además, hay que agregar lo preceptuado por el artículo 10 de la misma Ley que dice que: "Además de las fianzas que indica la presente ley y su reglamento, quienes soliciten licencias de conducir podrán asegurar las responsabilidades civiles en que incurran en accidentes de tránsito y por infracciones a la presente ley o a sus reglamentos, por medio de seguro que garantice, especialmente, daños a terceras personas"; éste artículo además de la fianza como medio de garantía, también exige otro, como lo es el Seguro; vemos entonces, que es una OBLIGACION la adquisición de una fianza para la obtención de licencia de conducir vehículo, motocicleta o motobicicleta, con el objeto de garantizar las Responsabilidades Civiles que se puedan ocasionar por la conducción de vehículos.

Enfatizo, entonces, la Fianza de Conducir, como se ha mencionado anteriormente, tiene como objetivo, asegurar las Responsabilidades Civiles (artículo 10 y 62 de la Ley de Tránsito) en que incurran por accidentes, los conductores de vehículos, o bien, para satisfacer el pago de multas por infracciones a la Ley o sus reglamentos.

En resumen, si la Fianza Civil, garantiza una obligación contenida en un contrato principal otorgado entre particulares, si la Fianza Mercantil tiene el propósito principal de garantizar el incumplimiento de obligaciones devenidas de un contrato de índole mercantil otorgado entre una afianzadora y una persona que puede o no ser comerciante, entonces, cual es la razón de ser de la Fianza de Conducir, pues, para el otorgamiento de la misma, no se basa en la preexistencia de un contrato principal, no, su perfeccionamiento es por UN IMPERATIVO LEGAL, busca al igual que cualquier fianza, garantizar al posible afectado en hechos de tránsito (accidentes) para responderle en su patrimonio dañado (daño) o en su ganancia perdida (perjuicio), además, el de tener UN FONDO a la disposición del titular de la licencia, para que en caso de no tener dinero a su disposición, pueda hacer uso de la fianza y así pagar los posibles daños o perjuicios ocasionados y así también pueda pagar las multas impuestas por la Policía de Tránsito por infracciones, en su caso. Entonces, para la Fianza de Conducir, no existe contrato principal, pues lo que existe es un imperativo legal que ordena la adquisición de fianza, mismo que responde a un sujeto indeterminado en las Responsabilidades Civiles, pues puede ser cualquier persona; y, a un sujeto determinado como lo es la Dirección General de la Policía Nacional, esto

<sup>52</sup> Puig Peña, F. Op. Cit. Tomo IV. p.p. 338.

último, se encuentra expresamente contenido en el texto de cualquier póliza de fianza, aprobado previamente por la Superintendencia de Bancos.

Todo lo expuesto anteriormente, se arriba a la conclusión de que la Fianza de Piloto Automovilista y la Fianza para Manejar Motocicleta (incluyendo a la Fianza de Motocicleta), no es más que AQUEL CONTRATO POR VIRTUD DEL CUAL UNA AFIANZADORA A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION (prima), RESPONDE EN SU CASO, SOLIDARIAMENTE, POR OBLIGACIONES DEDUCIDAS EN JUICIO O POR MULTAS IMPUESTAS AL FIADO (conductor) POR INFRACCIONES DE TRANSITO, COMO CONSECUENCIAS DERIVADAS DE SU ACTUACION NEGLIGENTE O IMPRUDENTE POSIBLE COMO PILOTO DE VEHICULO.

#### VI.- OBJETO DE LA FIANZA DE CONDUCIR.

El objeto de la Fianza de Conducir, que se refiere a la Fianza del Piloto Automovilista y a la del Motociclista, es en primer lugar, garantizar las Responsabilidades Civiles deducidas en juicio por accidentes de tránsito, o en su caso para el pago de multas impuestas por infracciones al Reglamento de Tránsito; segundo, el formar parte de los medios que imponen condiciones, en cierto modo, en lo relacionado con el tránsito, pues la fianza es un requisito para la extensión de licencias de conducir que permite la conducción de vehículo determinado por la misma; y, debido al crecimiento de la población y al desarrollo vial y urbanístico del país, viene a sumarse a una serie de medio de garantía que la sociedad ha creado para una mejor condición de vida, pues al existir medios que garantizan una actividad, se permite el desarrollo sin tropiezos y los conflictos de intereses personales se dirimen fácilmente; lamentablemente, y para concluir el presente apartado, la Fianza de Conducir, en sus actuales condiciones de abandono legislativo, viene a constituirse en cierto modo como un obstáculo para el desarrollo del Régimen Jurídico de Tránsito, pues no se constituye como una garantía en los conflictos de intereses de los particulares, derivados por accidentes de tránsito y que judicial o extrajudicialmente sería la solución Sine Qua Non, sino que viene a ser, simplemente, una erogación sin beneficio jurídico procesal o extrajudicial para el conductor o terceras personas y que por correlación de su actual condición sirve solamente como requisito para obtención de licencia, desvirtuándose considerablemente su objetivo, el ser una garantía.

## CAPITULO II.- ANALISIS JURIDICO PROCESAL DE LA FIANZA DE CONDUCIR.

### TITULO I.- EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO POR HECHOS DE TRANSITO:

a.- **EL PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO:** El proceso es una sucesión de actos que se desarrollan en el tiempo, ejecutados intencionalmente por personas para llegar a un fin.

"Esta dimensión temporal, este desarrollarse o desenvolverse en el tiempo, es la nota esencial del proceso, de todo proceso y cualquier proceso. No puede haber proceso si no hay un desarrollo en el tiempo"<sup>53</sup>.

Este desarrollo o desenvolvimiento en el tiempo, tiene que estar regulado en la ley, siendo esto lo que conocemos como **PROCEDIMIENTO**, que no es más que "la norma reguladora del proceso", es decir, "las normas que regulan los actos y su desarrollo"<sup>54</sup>.

El Procedimientos y el Proceso, son dinámicos, por que se complementan mutuamente, pues como afirma el Licenciado Dahinten Castillo, "para que pueda hablarse de procedimiento, es preciso que el proceso sea regulable; para que el proceso sea regulable, es preciso que sea o pertenezca a la categoría de los procesos intencionales"<sup>55</sup>, en esto último el Licenciado Dahinten Castillo se refiere a aquellos procesos que nacen por la voluntad de las personas que intervienen en él, en contraposición con los procesos naturales, pues en la realidad observamos procesos cósmicos, geológicos, patológicos, en que la voluntad del hombre permanece al margen del fenómeno.

Por lo tanto, ambas instituciones, Proceso y Procedimiento, pertenecen al Derecho Adjetivo.

b.- **DERECHO ADJETIVO Y DERECHO SUSTANTIVO:** El Derecho Adjetivo, llamado **FORMAL** o **PROCESAL**, es el que regula los actos de las personas que intervienen en un proceso; para Cabanellas, no es más que "aquel conjunto de las relaciones jurídicas al poner en actividad al organismo judicial del Estado. No determina que es lo justo, sino como ha de pedirse justicia"<sup>56</sup>; para el maestro Eduardo García Maynez, el Derecho Procesal "es el conjunto de reglas destinadas a

<sup>53</sup> Dahinten Castillo, Jhonny. "El Derecho Juridiccional" p.p. 2 y 3.

<sup>54</sup> Op. Cit. p.p. 6.

<sup>55</sup> Op. Cit. p.p. 6.

<sup>56</sup> Cabnellas, G. Op. Cit. Tomo I p.p. 632.

la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario ordenen que se haga efectiva"<sup>57</sup>.

En nuestro caso nacional, el Derecho Adjetivo, está contenido en los códigos procesales, en las distintas ramas de que componen nuestro Derecho Interno, siendo el que nos interesa, el que se encuentra contenido en el Decreto Número 52-73 del Congreso de la República, nuestro Código Procesal Penal vigente. Además, la doctrina le señala al Derecho Procesal los caracteres de ser un Derecho Público, Autónomo e Instrumental. Al respecto el Licenciado Trejo Duque, hablando de Derecho Procesal Penal, dice que "forma parte del Derecho Público, porque es el Estado a través del órgano jurisdiccional el que tiene intervención directa en el proceso, en el ejercicio de la soberanía, ya que la acción de juzgar y ejecutar lo juzgado, es parte de esa soberanía, por tanto, la función del Estado en el proceso penal es la aplicación del PODER PÚBLICO o sea, esa soberanía. Es un Derecho Autónomo, porque no obstante estar relacionado con otros derechos, tiene sus propios procedimientos. También es un Derecho Instrumental, porque a través de su aplicación o de la aplicación de sus normas y principios se dinamiza el conjunto de normas del Derecho Sustantivo"<sup>58</sup>. Siendo entonces el Derecho Adjetivo o Procesal el medio para la aplicación del Derecho Sustantivo, éste es, "aquel que establece derecho y obligaciones"<sup>59</sup>, también se le considera como "aquel conjunto de normas que regulan la conducta humana..."<sup>60</sup>.

En nuestro caso, el Derecho Sustantivo que nos interesa está contenido en el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal.

Para delimitar la rama que es objeto de este apartado, menciono específicamente las definiciones de lo que es Derecho Procesal Penal y Derecho Penal. Javier Piña y Palacios, menciona la siguiente definición, la cual se adecúa al presente trabajo, dado que se menciona en ella un elemento en que se fundará el resto de esta investigación, como lo es el Quantum: "Es la disciplina jurídica que explica el origen, función, objeto y fines de las normas, mediante las cuales se fija el QUANTUM de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto y omisión que sanciona la Ley Penal, readaptando y reeducando al delincuente"<sup>61</sup>.

Quantum, voz latina que significa, cantidad, cuantía. "Porción correspondiente a cada interesado (acreedor o deudor) en una distribución a prorrata"<sup>62</sup>. Esto, viene a ser, el importe de una indemnización, o también, en su caso, la suma reclamada en un demanda. Es precisamente dentro del proceso penal por hechos de tránsito donde veremos más adelante, como el Quantum, es parte importante de la resolución judicial que resuelve.

Para mejor comprensión, el maestro Borja Osorno, da su definición siguiente: "Derecho Procesal Penal, es la ciencia que estudia en su conjunto las normas

<sup>57</sup> García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. p.p. 143 numeral 179.

<sup>58</sup> Trejo Duque, Julio Anibal. Aproximación al Derecho Procesal Penal y Análisis Breve del Actual Proceso Penal. p.p. 3.

<sup>59</sup> Cabanellas, G. Op. Cit. Tomo I p.p. 660.

<sup>60</sup> Ossorio y Florit, M. Op. Cit. p.p. 240.

<sup>61</sup> Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. p.p. 21- 22.

<sup>62</sup> Cabanellas, G. Op. Cit. Tomo III p.p. 438.

jurídicas que regulan y disciplinan el proceso penal<sup>63</sup>; esta definición es mencionada, dado que comparto el criterio de que "existe propensión a definir todas las ramas del Derecho como un conjunto de normas o preceptos jurídicos, o sea identificarlos con el Derecho Positivo, confundiendo el Derecho con el Código; el Derecho es Ciencia, no legislación; los códigos plasman las doctrinas y tendencias de un pueblo en determinada época de su historia"<sup>64</sup>.

El Derecho Penal o sea el Derecho Sustantivo que nos interesa ha sido definido de diversas maneras, siendo una ciencia cambiante, adaptándose a las condiciones sociales imperantes en un momento dado, en este Derecho hay elementos que lo componen y que no varían de manera dinámica, es así como considero que el Derecho Penal es eminentemente sancionador, contentivo de todas aquellas ideas traducidas en doctrinas o principios reguladores de todo su contenido; compartiendo el criterio del maestro Alfonso Palacios Motta, pero, la definición que me parece más completa, es la del jurista Luis Jimenez de Asúa, que dice que el Derecho Penal es un "conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asocian a la infracción de la norma una pena finalista o una medida de seguridad"<sup>65</sup>.

La anterior definición por supuesto, sin demeritar la de los maestros nacionales Licenciados De Mata Vela y De León Velasco, quienes definen al Derecho Penal como "parte del Derecho, compuesto por un conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y/o medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen"<sup>66</sup>.

c.- DELITOS Y FALTAS DE TRANSITO: Ya quedó establecido con las definiciones del Derecho Penal, que es a través de este derecho sustantivo que se regulan todas aquellas conductas humanas que lesionan valores sociales predeterminados como el patrimonio, la vida, el honor, etc., y que el Estado, garante de la seguridad social hace valer en caso de transgresión de cualquiera de esas normas contenidas en el Derecho Penal, tipificando los hechos, como delitos o faltas, según sea el caso, con un proceso generalmente de "acción pública", pues los hay de "acción privada", en los cuales el Estado interviene, sólo cuando se le solicita por los interesados y ofendidos.

d.- DELITOS DE TRANSITO: La palabra delito proviene del latín DELICTUM, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. "En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa"<sup>67</sup>. Jimenez de Asúa nos define al delito de la siguiente manera: "acción u omisión culpable, típicamente antijurídica, penada por la ley e imputable a un sujeto responsable y sometida en ciertos casos a una condición externa de punibilidad"<sup>68</sup>.

<sup>63</sup> Borja Osomo, G. Op. Cit. p.p. 24.

<sup>64</sup> Op. Cit. p.p. 20.

<sup>65</sup> Palacios Motta, Jorge Alfonso. Apuntes de Derecho Penal (Primera Parte). p.p. 3 y 4

<sup>66</sup> De León Velasco, Anibal y De Mata Vela, José Francisco. "Curso de Derecho Penal Guatemalteco". p.p. 6.

<sup>67</sup> Cabanellas, G. Op. Cit. Tomo I p.p. 603.

<sup>68</sup> Op. Cit. p.p. 604.

Es así como, la doctrina es unánime en señalar como elementos del delito los siguientes:

**ACCION:** Es el acto humano, reputado como delito o falta por la ley.

**ANTI JURICIDAD:** El acto humano, ha de estar en oposición con una norma jurídica y debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido.

**CULPABILIDAD:** Ese acto humano se le puede poner a cargo de una persona; en palabras llanas, no es más que achacar un delito a un individuo.

**TIPICIDAD:** Es la adecuación de la conducta humana a la norma legal penal.

**PUNIBILIDAD:** Es el merecimiento que esa conducta tiene de una pena en función de la realización de cierta conducta, es decir, cuando se hace acreedora de una pena.

Estos elementos son los que nos muestran la verdadera identidad de un delito cualquiera y, cada elemento de estos expresa una característica de la figura delictiva de que se trate. Entonces, podemos decir que, Delito de Tránsito, son **AQUELLAS ACCIONES U OMISIONES CULPABLES, TIPICAMENTE ANTI JURIDICAS, PENADAS POR LA LEY PENAL E IMPUTABLES A UN SUJETO RESPONSABLE Y SOMETIDA EN CIERTOS CASOS A UNA CONDICION EXTERNA DE PUNIBILIDAD.**

En nuestra legislación, están contenidos en el Código Penal en los artículos 157 y 158 que forman el capítulo VII "De los delitos contra la seguridad del tránsito". Es de suyo conocido que el actual Código Penal no nos define lo que es el Delito, razón por la cual he tenido que citar al maestro Jiménez de Asúa, con la definición anterior, mencionado por Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual.

El Licenciado Monzón Paz, dice que las figuras delictivas conocidas como "delitos contra la seguridad del tránsito" fueron incorporadas recientemente en el Código Penal Guatemalteco, sin que tengan un sólo antecedente inmediato dentro de la doctrina penal, puesto que se trata de **MERAS INFRACCIONES REGLAMENTARIAS**, elevadas a la categoría de tipos delictuosos. Estas conductas son conocidas en la doctrina penal como de "mera actividad"<sup>69</sup>, ya que el sujeto activo del delito, pone en peligro a la colectividad, mediante el ejercicio de actos lícitos, que pueden eventualmente producir un resultado dañoso, y se busca con su sanción penal, como medida preventiva el evitar su acaecimiento, mediante la amenaza en contra de la persona responsable.

Como error de legislación, a estos delitos se le señalan por varios autores nacionales, el hecho de que el elemento de la culpabilidad, es difícil de establecer y como dicen los licenciados De Mata Vela y De León Velasco "salvo el caso de personas que usen vehículos con el propósito específico de causar lesiones o aún la muerte, los conductores de vehículos, están sujetos a la comisión de hechos delictivos"; agregan que incluso en el caso de las lesiones culposas, resulta sumamente discutible. "De acuerdo con los elementos aceptados dentro de la moderna teoría de la culpa, debe hacerse un gran esfuerzo, presumiendo siempre

<sup>69</sup> Monzón Paz, Guillermo Alfonso. Introducción al Derecho Penal Guatemalteco (Parte Especial). p.p. 35.

contra el conductor del vehículo, para llegar a la conclusión que, (al menos para una culpa con representación), pudo haber sido previsto el hecho<sup>70</sup>.

El artículo 157 del Código Penal, preceptúa las maneras en que un piloto puede incurrir en un delito de tránsito:

- "...1.- Quien condujere un vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o estupefacientes;  
2.- Quien condujere un vehículo de motor con temeridad e impericia manifiesta en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes, o causando intranquilidad o zozobra públicas..."

Como consecuencia de conducir un vehículo de "motor" en cualquiera de las condiciones que indican los numerales del artículo citado, se pueden ocasionar lesiones, daños e incluso la muerte a personas o en su caso sufrir daños o perjuicios en el patrimonio; el artículo 157 del Código Penal In Fine, establece que "...los tribunales aplicarán únicamente la infracción penal más gravemente sancionada", es así, como aparecen en la escena del proceso, el delito de HOMICIDIO CULPOSO, regulado en el artículo 127 del Código Penal, que en su segundo párrafo nos dice lo siguiente: "Si el delito culposo fuere cometido al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física...", en el mismo se menciona a los pilotos de transporte colectivo; se señala la imposición doble de pena para el primer caso y un aumento de un tercera parte para el segundo caso, tomando como base la pena de "dos a cinco años de prisión".

"El delito -Contra la Seguridad del Tránsito-, tiene como pena principal, la multa y como accesoria la privación de la licencia de conducir; esta multa es desde luego conforme a las posibilidades económicas del autor del mismo"<sup>71</sup>. El artículo 150 del Código Penal, regula el delito de Lesiones Culposas, y en su párrafo segundo, dice textualmente: "Si el delito de lesiones fuere ejecutado al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física", este artículo menciona de igual manera que el artículo 127 al piloto de transporte colectivo, imponiéndose para el primer caso prisión y multa de trescientos o tres mil quetzales y, para el segundo caso se aumentará la pena en una tercera parte.

Merece mencionarse en este estudio el caso de los daños, pues el Código Penal regula el delito de Daño Doloso y como agrega el Licenciado Maldonado Calderón, en su tesis de graduación que "verdadero problema es en cuanto a los daños, puesto que el Código Penal vigente, únicamente establece el Daño Doloso, en su artículo 278, lo cual es una verdadera laguna jurídica penal, salvo remitiéndose al Código Civil en su Título VII, Capítulo Único. "TODO DAÑO DEBE DE INDEMNIZARSE". Artículo 1,645 al 1,648"<sup>72</sup>.

<sup>70</sup> De León Velasco y de Mata Vela. Op. Cit. p.p. 381.

<sup>71</sup> Maldonado Calderón, Osiel B. "De los Delitos Contra la Seguridad del Tránsito. Tesis 1,976. U.S.A.C. p.p.29.

<sup>72</sup> Op. Cit. p.p. 31 y 32.



Para finalizar, el artículo 158 del Código Penal "Responsabilidad de otras personas", regula que serán sancionadas con multa y prisión las personas que pusieren en grave o inminente peligro o riesgo la circulación de vehículos, alterando la seguridad del tránsito, ya sea colocando obstáculos imprevisibles, derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, mutación o destrucción, total o parcial, de la señalización o por cualquier otro medio, o no restableciendo los avisos o indicadores de seguridad de la vía, cuando por circunstancias necesarias debieron ser interrumpidos o removidos, delito éste que es distinto del que regula el artículo 157 "Responsabilidad de Conductores", pues aquel es claro a la letra, se comete en las vías de conducción sin conducir vehículo, mientras que éste es por, o bien por conducir vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o estufacientes, o conduciéndolo con temeridad o impericia o en forma imprudente o negligente, que pone en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes o causando intranquilidad o zozobra pública.

Merece mencionarse el trabajo de tesis del Licenciado Eduardo Esquivel Portillo, en donde menciona que: "el delito de Responsabilidad de Otras Personas, deja de tener sentido si vemos estadísticamente que el conocimiento de este delito en los juzgados de Paz de Tránsito encargados de investigar o resolver el mismo, es totalmente nulo, es decir, el porcentaje de casos que llegan a conocer es cero"<sup>73</sup>, por cierto, trabajo basado en su experiencia como oficial del ramo de tránsito por varios años.

Por deducción se infiere, entonces, que no sancionándose este delito, el mismo ha originado el delito de Responsabilidad de Conductores, pues, en las experiencias que como conductor de vehículo he tenido, muchas veces he visto como algunos conductores por esquivar un obstáculo, dejado imprudentemente por alguna persona, se han visto en el peligro de empotrarse, de atropellar a alguna persona y en algunos casos protagonizando el hecho, el que posteriormente, ya en los juzgados del ramo de Tránsito, será tipificado como delito, muy probablemente como delito de "Responsabilidad de Conductores".

Comparto el criterio del Licenciado Esquivel Portillo quien comenta que "el delito contra la seguridad del Tránsito, Responsabilidad de Otras Personas, debe aplicarse a cualquier persona que sin ser conductores de vehículo, ponen en riesgo la vida de las personas, su integridad y sus bienes al perjudicar la circulación de vehículos de cualquier manera"<sup>74</sup>, tal el caso de vendedores ambulantes o de ventas en vías o calles de nuestra ciudad capital.

Resulta interesante, ver en la tesis elaborada por el Licenciado Esquivel Portillo, la estadística que practicó, comprendida del periodo del año de 1,983 a 1,986, en la cual, en el Juzgado Primero de Paz de Tránsito, revisó 11,676 casos; y, en el Cuarto de Paz 8,190 casos, entre delitos de homicidio culposo, lesiones culposas y delitos de responsabilidad de conductores; en dichos juzgados se instruyeron un total de 40,308 casos, arribando a la conclusión siguiente: "puede

<sup>73</sup> Esquivel Portillo, Eduardo Leonel. "El Delito de Responsabilidad de otras personas". Tesis 1,987. U.S.A.C. p.p. 20.

<sup>74</sup> Esquivel Portillo, Eduardo Leonel. p.p. 31

concluirse que del gran total de 40,308 casos consignados a los juzgados de Paz de Tránsito, inexplicablemente en ninguno de los juzgados citados, se instruyó ni un sólo proceso por el delito de responsabilidad de otras personas<sup>75</sup>; con esta base estadística se deduce, pues, que el artículo 158 del Código Penal, no es tomado en cuenta por nuestros jueces para tipificar objetivamente, hechos de tránsito originados por particulare e imputados sóamente a conductores.

e.- **FALTAS DE TRANSITO:** La Falta en términos generales puede definirse como "la ofensa leve de obra o de palabra, modo de comportamiento de una persona hacia sus semejantes"<sup>76</sup>. Desde el punto de vista jurídico para Cabanellas, las faltas son "las acciones u omisiones voluntarias castigadas por la ley con pena leve. Por lo cual se han denominado delitos veniales o miniaturas del delito"<sup>77</sup>; y, al igual que el delito, la falta o contravención como también se la conoce, no es definida por nuestro ordenamiento adjetivo o sustantivo penal en vigor.

En las Faltas, los elementos Culpa y Dolor no pueden faltar, pues son los que sirven para realizar la adecuada identificación de las mismas, sin embargo, en nuestra legislación se da una situación muy especial, pues nuestro Código Penal regula en los artículos 460 al 467 a las faltas de índole dolosa, no mencionando en ellos, el elemento involuntariedad o imprevisibilidad de la producción del resultado dañoso y de sus efectos, lo cual se puede comprobar con su lectura; en consecuencia, las faltas culposas en los hechos de tránsito, no se encuentran reguladas, en ningún reglamento o ley de tránsito, no obstante que "las faltas o contravenciones, pueden nacer a la vida jurídica ya sea por dolor o por culpa..."<sup>78</sup>.

Una cosa es cierta, "si se juzga un hecho de tránsito como falta culposa, se está violando la ley, pues los tribunales ordinarios sancionan los hechos que constituyen faltas dolosas con penas pequeñas y los tribunales de tránsito apeándose en la ley, tiene que imponer penas elevadísimas al conductor de un vehículo cualquiera, cuando este no tuvo la menor intención de cometer esa infracción..."<sup>79</sup>.

f.- **INFRACCIONES A NORMAS DEL REGLAMENTO DE TRANSITO:** Significa, "transgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una ley, pacto o tratado. La infracción de lo obligatorio permite reclamar la ejecución forzosa; y cuando no se puede lograr, se traduce en el resarcimiento de daños y perjuicios en lo civil, o en la imposición de una pena, si el hecho constituye delito o falta"<sup>80</sup>.

Es así, como la infracción a normas de tránsito, se refiere no sólo a las que tipifican delitos, sino también a las que contemplan a las faltas, son estas últimas las que interesa, pues se determinó que faltas en nuestra legislación existen dentro del Código Penal sólomente de naturaleza dolosa, no así las culposas. Ahora, toca analizar las infracciones a normas del Reglamento de Tránsito del Ministerio de Gobernación que entró en vigencia el 19 de Enero del año 1,980, se hace la

<sup>75</sup> Op. Cit. p.p. 34.

<sup>76</sup> Leal Barrientos, Mario. "El Problema de la no Regulación de las Faltas Culposas en los Hechos de Tránsito". Tesis 1,981. U.S.A.C. p.p. 10.

<sup>77</sup> Cabanellas, G. Op. Cit. Tomo II p.p. 173.

<sup>78</sup> Leal Barrientos, M. H. Op. Cit. p.p. 41.

<sup>79</sup> Op. Cit. p.p. 39.

<sup>80</sup> Cabanellas, G. Op. Cit. Tomo II p.p. 380.

aclaración que dicho Reglamento no está identificado con número alguno, como lo están la mayoría de leyes y reglamentos de nuestro sistema.

Dentro de las disposiciones finales, transitorias y derogatorias de la Ley de Tránsito Decreto número 66-72 del Congreso de la República en su artículo II, se estableció que el Reglamento correspondiente a ésta ley, debía de ser emitido por el Ejecutivo, dentro de los tres meses siguientes a su publicación, el cual debió ser publicado a finales del mes de Enero del año 1,973, sin embargo, como ocurre con toda la actividad legislativa de nuestro tiempo, no fué emitido, hasta que en el año 1,980 se publicó el Reglamento de Sanciones de Tránsito, sin número de acuerdo o decreto, durante el gobierno del General Lucas García, cuya finalidad como su nombre lo indica, fué solamente regular las sanciones y multas de tránsito, pero que no es el Reglamento que le corresponde a la actual Ley de Tránsito, pues no busca la aplicación dinámica de la misma.

Las sanciones que en materia de tránsito se imponen, están reguladas en el artículo 1 del actual Reglamento de Sanciones, decretado en el Palacio Nacional el 11 de Enero del año 1,980 y que las clasifica de la siguiente manera:

a.- Principales o Pecuniarias, y

b.- Accesorias que comprenden:

- 1.- La suspensión temporal de la licencia de conducir;
- 2.- La cancelación de la licencia; y
- 3.- La prohibición de conducir.

El reglamento de sanciones, hace una regulación de infracciones de tránsito, de la manera siguiente:

- 1.- Con la licencia de conducir (artículo 2);
- 2.- Relacionadas con la matrícula de circulación, placas y solvencia (artículo 3);
- 3.- Relacionadas por la carencia y abusos en el vehículo (artículo 4);
- 4.- Relacionadas con la velocidad (artículo 6);
- 5.- Relacionadas con los pasajeros y carga o descarga de cosas (artículo 7);
- 6.- Relacionadas con el estacionamiento (artículo 8);
- 7.- Relacionadas con la materia de circulación (artículo 9);
- 8.- Relacionadas con los conductores de vehículos de alquiler y otros de transporte colectivo.

Las anteriores infracciones son impuestas por los agentes de la Policía Nacional de Tránsito a los conductores por medio de la Boleta de Aviso, más adelante, se explica la manera como se cobran estas infracciones por parte del juzgado o de las personas jurídicas individuales o colectivas.

g.- **EL PROCESO PENAL POR HECHOS DE TRANSITO:** En materia de tránsito, tiene vigencia el principio procesal Nullum Proceso Sine Lege, el que a la vez es constitucional por estar contenido en nuestra Constitución Política y regulado en la Ley Procesal Penal, el mismo dice que "no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior a su perpetración" (artículo 21 del Código Procesal Penal, Decreto Número 52-73 y artículo 17 de la Constitución Política de la República), de tal manera que por hechos de tránsito, tipificados como delitos o faltas, se tramitará proceso penal, el cual procede por declaración expresa de la Ley de Tránsito en su artículo 59; los procesos por delitos o faltas de tránsito se tramitarán conforme a las disposiciones de los códigos Penal y Procesal Penal; es así como el proceso penal por hechos de

tránsito se puede iniciar por las tres formas, por todos conocidos, como lo son, la Denuncia (artículo 331 del Código Procesal Penal), la Querrela (artículo 343 del Código Procesal Penal) y, el Conocimiento de Oficio (artículo 354 del Código Procesal Penal) siendo las dos primeras las más comunes para iniciar un proceso penal, no obstante que en la realidad, en la mayoría de casos, siempre y cuando no tenga conocimiento la autoridad y ante el hecho tedioso y oneroso de un proceso, los particulares prefieren transigir extrajudicialmente cuando se sucede un hecho de tránsito. De tal manera, que, en ocasiones les resulta más económico aunque no siempre seguro, en donde tienen que pagar los daños causados, librándose de esta manera en donde tienen que pagar multas, deducciones de perjuicios y honorarios. Por supuesto, todo esto solamente en los casos en se ocasionen daños materiales que las partes se avengan a pagar y no sean de lesiones o pérdidas humanas, pues en la gravedad de los hechos, debe necesariamente conocer un órgano jurisdiccional del ramo penal. Ahora bien, en algunos casos, si las lesiones no son de mucha gravedad, pueden los particulares evadir el castigo jurisdiccional, si es que se les presenta la oportunidad de pagar los gastos médicos en algún centro asistencial privado de manera inmediata.

En relación a la Fianza de Conducir, el Proceso Penal, se desarrolla normalmente; el trámite generalmente es el mismo que para un delito de robo, hurto, estafa o asesinato, es decir que lleva el mismo trámite de todo delito público, donde las Primeras Diligencias (artículos 318 del Código Procesal Penal), el Periodo de Investigación (artículos 305 al 317 del Código Procesal Penal), el Sumario, si es procedente a criterio del Juez de Paz (del ramo de tránsito) abrir el Juicio penal (artículo 616 al 623 del Código Procesal Penal) lo ordena en la resolución; si el procesado es confeso (artículos 616 al 623, 489 al 497 y 701 al 708 del Código Procesal Penal) o del desprendimiento de autos se ha demostrado su embriaguez o drogadicción (que es lo más común), se da audiencia al Ministerio Público por veinticuatro horas y sin más trámite, se dictará sentencia (artículo 702 del Código Procesal Penal), la cual es apelable (artículos 730 y 731 del Código Procesal Penal); si del Informe Médico o de la deducción que haya hechos el Juez, es suficiente, se decretará inmediatamente la libertad del presunto delincuente (artículos 557 del Código Procesal Penal); si se llega a sentencia, en la misma se determinará y se declarará la pena impuesta, las multas resultantes y los daños y perjuicios causados.

## TITULO II.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTES DE TRANSITO.

El concepto del proceso, supone el conocimiento previo de las teorías de la Jurisdicción y de la Acción, porque estas tres nociones constituyen lo que Podetti, citado por el Licenciado Dahinten Castillo, ha denominado con todo acierto "la trilogía estructural de la Ciencia del Proceso"<sup>81</sup>. Y, es acertado lo anterior, porque estos tres conceptos están tan íntimamente ligados que no puede concebirse en el estado actual de la ciencia procesal un proceso que no nazca como consecuencia del ejercicio de una acción y se desarrolle en virtud del ejercicio de la jurisdicción. Es así como el actual proceso penal se inicia por virtud de una acción (Querrela, Denuncia o Conocimiento de Oficio) que origina que el órgano judicial ocurrido ejerza la jurisdicción.

a.- LA ACCION PENAL: No es más que aquel poder jurídico que tiene una persona de acudir a un órgano jurisdiccional para que por medio de una resolución (llamada

<sup>81</sup> Dahinten Castillo, Hhonnry Op. Cit. p.p. 9

sentencia) se de amparo a su pretensión. El maestro Camelutti dice al respecto que "la acción significa, un poder más precisamente un derecho subjetivo, incluso un complejo o, mejor todavía, un sistema de derechos subjetivos complementario de la jurisdicción: derechos atribuidos a la parte para garantizar, mediante su colaboración, el mejor ejercicio de la jurisdicción"<sup>82</sup>.

Florián, citado por el Licenciado Trejo Duque, dice que "La acción penal domina y da carácter a todo el proceso, lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (la sentencia). La acción penal es la energía que anima todo el proceso"<sup>83</sup>. Definiendo de mejor manera a la acción, el maestro Eugenio Florián dice que: "es el poder jurídico de excitar o promover el ejercicio de la jurisdicción penal, para el conocimiento de una determinada relación de derecho penal y obtener su definición mediante la sentencia"<sup>84</sup>.

El artículo 67 del Código Procesal Penal, preceptúa que "la comisión de un delito o falta da lugar a dos acciones; la penal, para sancionar al responsable y la civil, para el pago de responsabilidades civiles"; el artículo 68 del mismo cuerpo legal citado, establece que: "la acción penal es pública..."; de lo consiguiente la acción penal tiene su origen en el delito, es así como el delito está ligado a la acción penal y en él tiene ella su presupuesto, pero ambas instituciones están separadas, ya que el ejercicio incorrecto de una acción, obviamente, no prejuzga la existencia del delito y, originaría lo que en el proceso penal se conoce como excepción de "falta de acción en el acusador" (artículo 299 y 300).

La doctrina le señala a la acción, los caracteres siguientes:

- 1.- Es Pública, porque se hace valer un derecho público del Estado o sea la aplicación de la Ley penal frente al delito cometido;
- 2.- Es Autónoma, pues no depende ni de la acción estatal, ni de la jurisdiccional;
- 3.- Es Indivisible, pues, iniciada ésta, no importa el número de personas que existan, será para todas, una misma acción dentro del proceso;
- 4.- Es Irrevocable, pues una vez puesto en funcionamiento a un órgano jurisdiccional, no se puede detener su funcionamiento, hasta que se dicte la resolución definitiva;
- 5.- Es de Condena, porque su finalidad es que a través del proceso iniciado se concluya con la emisión de la sentencia que contenga la sanción acorde a la ley o los principales principios procesales que también puede ser favorable a la parte reo; y,
- 6.- Es Intransferible, pues, éste es un derecho que pertenece aún a los que no tienen razón.

<sup>82</sup> Camelutti, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal Tomo II. Principios del Proceso Penal p.p. 63 numeral 50..

<sup>83</sup> Trejo Duque, J. A. Op. Cit. p.p. 51.

<sup>84</sup> De la Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho . p.p. 32.

b.- **LA ACCION CIVIL:** Esta acción, no difiere mucho con la penal, pues en aquella, lo que persigue la persona que la ejercita es poner en movimiento a un órgano judicial del ramo civil mediante la interposición de la correspondiente demanda, a efecto de reclamar el derecho de que el accionante se cree asistido; ya vimos que en la acción penal se persigue, el castigo del autor de un delito o falta mediante la interposición de un escrito (Querrela, Denuncia y Conocimiento de Oficio). Como afirma el Doctor Aguirre Godoy "la acción es el derecho en movimiento...; En realidad se afirma que acción y derecho no son más que dos aspectos de la norma jurídica; uno activo y otro pasivo"<sup>85</sup>.

La acción civil proveniente de delitos, "es aquella que se otorga al perjudicado de un delito, para exigir la reparación del daño o su indemnización"<sup>86</sup>.

Cabanellas, nos dice que: "la acción civil en la jurisdicción criminal, es la que entabla la víctima de un delito o sus derecho-habientes para conseguir la restitución de lo arrebatado, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios"<sup>87</sup>.

En los casos de delitos o faltas por hechos de tránsito, se originan simultáneamente dos acciones, así lo establece el artículo 67 del Código Procesal Penal al decir que: "La comisión de un delito o falta da lugar a dos acciones, la penal y la civil", así se confirma con el texto del artículo 74 del mismo cuerpo legal citado que dice que: "ejercida la acción penal, se entenderá también utilizada la civil, excepto que los interesados la renuncien expresamente o la reserven para ejercitarla después de terminado el proceso penal", y es que nuestra legislación sigue el sistema que permite ejercer separada o conjuntamente la acción penal con la civil. Si se ejercen en forma conjunta las dos acciones, la civil, es accesoria de la penal y, ambas se deducirán conforme las normas del proceso penal (artículos 78 del Código Procesal Penal), y es que la razón de la conveniencia de seguir las dos acciones conjuntamente estriba en que, "el resarcimiento de los daños materiales y morales debe comprenderse como parte del proceso penal, en interés general y como tutela del orden social, lo cual se asevera con el artículo 82 del Código Procesal Penal, por otro lado, el artículo 68 que dice en una parte de su texto de que la "la acción civil es de orden social".

c.- **EL DAÑO:** Es aquel detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia; maltrato de una cosa. El Diccionario de Sinónimos y Antónimo, nos da una lista de sinónimos de la palabra daño; "Deterioro, detrimento, menoscabo, desperfecto, quebranto, desventaja, contratiempo, magulladura, accidente, lesión, avería, percance, mal agravio"<sup>88</sup>.

Si el daño es casuado por el dueño de los bienes, el hecho no tiene ninguna relevancia jurídica, pero sí, la adquiere cuando el daño es producido por la acción u omisión de una persona en los bienes de otro; es de esta manera como el causante del daño incurre en responsabilidad, la que puede ser civil, si se ha ocasionado por mero accidente sin culpa punible ni dolo, el artículo 89 del Código Procesal Penal preceptúa que si se pretendiera iniciar la acción civil, no por responsabilidades civiles provenientes del delito o de la falta, sino en razón directa de su ilicitud civil, deberá deducirse, ante los tribunales del orden civil exclusivamente, lo cual implica que

<sup>85</sup> Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil. Tomo I p.p. 44.

<sup>86</sup> Cabanellas, G. Op. Cit. Tomo I p.p. 38.

<sup>87</sup> Op. Cit. p.p. 38

<sup>88</sup> Grupo Editorial Océano. Diccionario de Sinónimos y Antónimos. p.p. 89.

únicamente lo podrá hacer valer el damnificado en caso de delito ante los tribunales penales; si ha mediado imprudencia o negligencia (culpa) o si ha estado en la intención del agente producirlo, se originará indefectiblemente, la acción penal.

En la mayoría de accidentes de tránsito, siempre se darán daños, por supuesto incluyendo a los perjuicios, tanto materiales como morales. El concepto de daño tiene íntima relación con la clase de bien lesionado; así los daños se clasifican en PATRIMONIALES, si se refieren al patrimonio de una persona (por ejemplo daño ocasionado a un vehículo, una casa, etc.); si atacan los bienes personales como la vida, la integridad personal o la libertad (por ejemplo homicidio culposo o lesiones culposas), se llamarán daños PERSONALES y, si es la personalidad moral, que comprende el honor, la dignidad, la honestidad o el prestigio de que goce una persona, se llamarán daños MORALES. Sin embargo, frecuentemente se contempla sólo los DAÑOS PATRIMONIALES y los DAÑOS MORALES, que comprenden los Personales; esto se corrobora con el texto del artículo 82 del Código Procesal Penal, en la cual se habla solamente de daños materiales (por los patrimoniales) y, los morales como parte del resarcimiento.

d.- EL PERJUICIO: No es más que "aquella ganancia ilícita que deja de obtenerse, o deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro y que este debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo indirecto; algunos autores, consideran que el concepto de perjuicio se encuentra subsumido en el de daño; o sea que el perjuicio no es sino una modalidad del concepto más amplio de daño"<sup>89</sup>.

La determinación del daño, dentro del proceso penal, por su objetividad no es tarea difícil para el Juez, por el contrario la determinación de la existencia y extensión del perjuicio es mucho más delicada, pues debe existir, la seguridad absoluta de que iba a producirse la ganancia, pues la simple posibilidad no es admisible, al menos conforme a la doctrina. El Licenciado Trejo Duque, cita a Fischer, quien dice que "debe de pedirse una "cierta posibilidad objetiva" que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso concreta, para descartar los "sueños de ganancia"<sup>90</sup>. De consiguiente, la doctrina considera que existen Perjuicios PERSONALES y Perjuicios PATRIMONIALES.

e.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA POR HECHOS DE TRANSITO: A la Responsabilidad, se la considera como una OBLIGACION para reparar o satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otra la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado; "cargo de conciencia por un error; debe de sufrir las penas establecidas para los delitos o faltas cometidas por dolo o culpa; capacidad para aceptar las consecuencias de un acto consciente y voluntario"<sup>91</sup>.

Entiendase, que Responsabilidad Penal es, "la aneja a un acto u omisión penado por la ley y realizado por personas imputable, culpable o carente de excusa voluntaria y que finalmente se traduce en la aplicación de una pena"<sup>92</sup>.

<sup>89</sup> Ossorio y Florit, M. Op. Cit. p.p. 567 y 568.

<sup>90</sup> Trejo Duque, J. A. Op. Cit. p.p. 57.

<sup>91</sup> Cabanellas, G. Op. cit. Tomo III p.p. 574.

<sup>92</sup> Ossorio y Florit, M. Op. Cit. p.p. 674.

El Doctor Fernando Castellanos nos dice que: "La Responsabilidad, es la situación jurídica en que se encuentre el individuo imputable, de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado"<sup>93</sup>.

En el Proceso Penal por hecho de tránsito, el Juez en la sentencia que emite, declarará, conforme a lo que preceptúa el artículo 190 numeral VI, en los siguientes incisos: "a) La responsabilidad del reo y el grado de ella; b) La calificación del delito; c) La sanción principal imponible y las accesorias e declaraciones de ley;..."

Ahora bien, Responsabilidad Civil, es la que deduce conjuntamente con la penal el órgano jurisdiccional penal o civil, si es que se ejerció en forma separada la acción civil de la penal.

El Licenciado Manrique Morales, en su tesis de graduación, conceptúa a la Responsabilidad Civil procedente de delito, como "la obligación de resarcir al perjudicado en bienes jurídicos de carácter patrimonial valores económicamente, que debe cumplir el actor del hecho punible o un tercero que debe responder por él"<sup>94</sup>; en nuestro caso u objeto de estudio sobre la Fianza de Conducir, será la entidad afianzadora lo que responda por las responsabilidades civiles en que incurra el conductor de vehículo.

Hay que tener presente que la Responsabilidad Civil, no es diferente del Daño o del Perjuicio, pues éstos, representan a aquella, el artículo 119 del Código Penal preceptúa que: "la responsabilidad civil comprende: 1o.-La restitución; 2o.-La reparación de los daños materiales y morales; 3o.-La indemnización de perjuicios."; por tanto la Responsabilidad Civil, es una obligación de resarcir el daño y perjuicio causados, a la vez que representa a éstos y tiene como contenido o elementos a la Restitución, a la Reparación y a la Indemnización, los que se pueden considerar de la siguiente manera:

1.-RESTITUCION: No es más que aquella "devolución" que se hace de los objetos que fueron apoderados por tercera persona; esta figura no tiene mayor trascendencia en los casos de accidentes de tránsito, pues en ellos, generalmente se originan, destrucciones materiales, corporales y/o morales.

2.-REPARACION: Es aquel arreglo que se realiza por parte del ofendido, en los bienes dañados por él, propiedad de terceras personas, o sea aquella satisfacción tras una ofensa o agravio. En los hechos de tránsito (accidentes) esta figura es de suyo conocida, pues a través de ella se realiza la reparación de daños originados por el accidente.

3.-INDEMNIZACION: El maestro Cuello Calón manifiesta que:"la indemnización de perjuicios tiene por objeto resarcir al perjudicado del quebranto sufrido y de las

<sup>93</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. p.p. 219.

<sup>94</sup> Manrique Morales, Luis. La Responsabilidad Civil Provenientes del Delito y su Regulación Penal. Tesis. 1,977. U.S.A.C. p.p. 18.



ganancias que haya dejado de percibir (daño emergente y lucrocesante) a consecuencia del hecho sufrido"<sup>95</sup>.

La indemnización de perjuicios conceptualizada por el maestro Cuello Calón, se encuentra contemplada desde el punto de vista eminentemente privativo, y así se encuentra establecido en el artículo 1,434 de nuestro Código Civil, que distingue entre Daño Emergente, como las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio al momento de la comisión del hecho y, Perjuicio o Lucro Cesante o sea la ganancia lícita que se deja de percibir. Nuestro Código Penal, regula lo que debe entenderse por restitución y por reparación de daños materiales y morales, pero en cuanto a la indemnización de perjuicios por no estar regulado expresamente, lo deja supletoriamente sujeto a lo que determinen el Código Procesal Civil y el Código Civil (artículo 122 del Código Penal "Remisión a Leyes Cíviles").

"La Responsabilidad Civil traducida en indemnización de perjuicios no abarca sólo el meramente económico, sino además incluye el perjuicio moral, el cual valora el Juez penal al momento de dictar sentencia"<sup>96</sup>.

A la Responsabilidad Civil se le citan doctrinariamente los siguientes caracteres:

- a.-Ser personal, directa del obligado;
- b.-Ser patrimonial, porque sólo sobre bienes recae;
- c.-Ser causal, por exigirse la relación de causa a efecto entre el responsable o las personas a su cargo, los animales suyos o las cosas que le pertenezcan; y
- d.-Ser material, aunque vaya abriéndose paso la indemnización del daño moral<sup>97</sup>.

### TITULO III.-EL COBRO DE MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRANSITO.

La Responsabilidad Civil es determinada, fijada y declarada por el Juez en la sentencia, conforme a lo que preceptúa, el ya citado anteriormente artículo 190 numeral VI del Código Procesal Penal y cuyo pago deberá efectuarse, dentro de tercero día de notificada la resolución y que conforme al artículo 93 del mismo cuerpo legal citado, "el pago de las responsabilidades civiles es preferente al de cualquier otra obligación contraída después de realizada la infracción y al pago de costas y multas...".

En los textos de las pólizas de fianza para conductores de vehículos, se lee que la afianzadora constituye una cantidad de dinero (Q.2,000.00), para garantizar el pago de daños y perjuicios deducidos en juicios y para el pago de multas por infracciones al Reglamento de Tránsito, refiriéndose al Reglamento de Sanciones de Tránsito; el artículo 56 de la Ley de Tránsito, establece que: "Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles respectivas, a los infractores de disposiciones de tránsito, les serán impuestas multas que el Reglamento de esta ley y otras disposiciones legales establezcan."

<sup>95</sup> Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I, Vol. II p.p. 785 y 786.

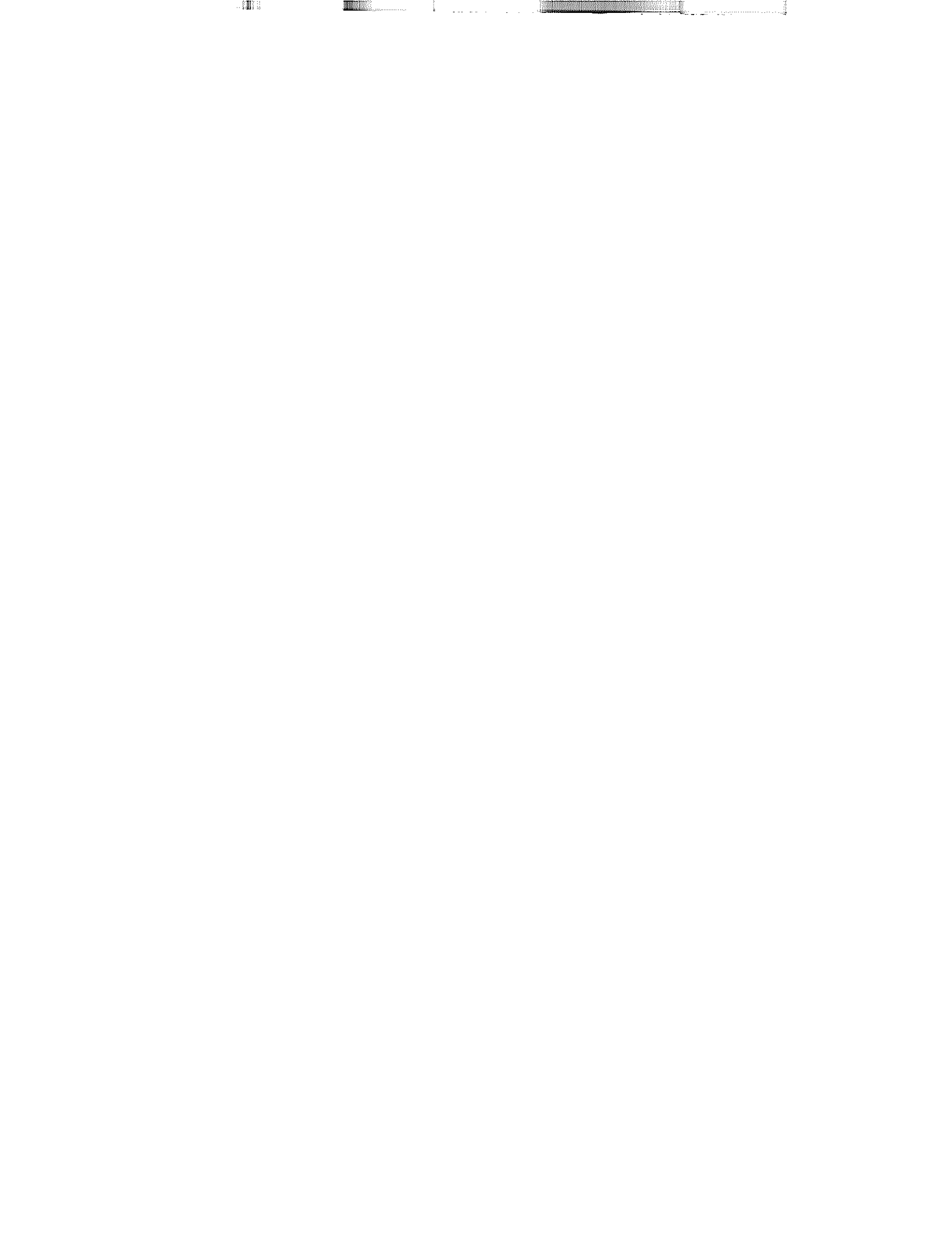
<sup>96</sup> Manrique Morales, Luis Fernando. Op. Cit. p.p. 40.

<sup>97</sup> Cabanellas, G. Op. Cit. Tomo III. p.p. 574-

Si las fianzas sirven por imperativo legal, para garantizar responsabilidades civiles o para el pago de multas por infracciones al Reglamento de Tránsito, el encausado, en este caso será generalmente el conductor y quien deberá de elegir, entre acreditar garantía que puede ser o bien un seguro automovilístico o bien la fianza de conducir para evitar que se dicte en contra de él alguna providencia cautelar, in limine litis, (artículo 62 de la Ley de Tránsito), si es suficiente garantía a juicio del Juez, o si sólo la acredita para el pago de multas de tránsito. Ahora bien, en los casos de imposición de REMISIONES DE TRANSITO, como también se le conocen a las infracciones de tránsito, el conductor cuenta con un plazo de 30 días para hacerlas efectivas en la Tesorería de la Corte Suprema de Justicia, previa extensión del recibo emitido por Juzgado de Tránsito, artículo 11 del Reglamento de Sanciones, el que textualmente dice: "Las multas impuestas en cumplimiento del presente Reglamento, deberán cancelarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se recibió la boleta de remisión, si ésta fue recibida por el propio conductor, o persona responsable del vehículo; y de la fecha en que el Tribunal respectivo le formule la citación cuando por ausencia de aquéllos, dicha boleta se hubiere dejado en el vehículo y constare que el interesado está enterado de la misma, bien porque la hubiere recibido personalmente, ya por cualquier otra persona que se encuentre en la residencia del infractor."

Para hacer efectiva una fianza de conducir por cobro de responsabilidades civiles o por pago de multas por infracciones de tránsito, se hará, presentando una copia de la sentencia o de la Boleta de Remisión a la institución afianzadora, para que ésta proceda a emitir el cheque a nombre de la persona natural o jurídica; es de aclarar que conforme al texto de la póliza de la fianza, el pago se hará previo requerimiento del Juez competente o de la persona natural o jurídica que de acuerdo con la sentencia, tenga derecho a reclamar el pago.

No obstante todo lo expuesto en este apartado, veremos en los capítulos que siguen que esto no se realiza en la realidad, por varias razones que explicarán en detalle.



### CAPITULO III.- REALIDAD JURIDICA DE LA FIANZA DE CONDUCIR.

#### TITULO I.- CRISIS DE LA FIANZA DE CONDUCIR EN EL PROCESO PENAL (Regulado por el Decreto Número 52-73 del Congreso de la República).

El derecho, es esencialmente dinámico y debe de ir aparejado a los cambios sociales y, cuando éste no evoluciona o se dinamiza, inexorablemente se entra en conflictos; si el organismo legislativo de una sociedad cualquiera, no soluciona los problemas de intereses que surgen como consecuencia del desarrollo social, por medio de una adecuada legislación, entonces, surgirán inevitablemente manifestaciones sociales tales como, reacciones de partidos políticos, comentarios de prensa, declaraciones de sindicatos, conflictos jurídicos procesales y otros de igual naturaleza.

En nuestro país, contamos con algunas instituciones jurídicas, que por el tiempo que llevan de vigencia, ya no llenan su cometido, y que como Fuentes Históricas de Derecho nos serían de mayor utilidad. Tal es el caso de algunas leyes y reglamentos que integran nuestro sistema jurídico, los cuales por su tiempo de vigencia, evidencian la falta de una adecuada legislación conciente, social y cívica que permita su renovación y modernización, ya que actualmente se encuentran totalmente desencajadas de la realidad social. Este es el triste caso de la institución jurídica que mueve a este pequeño estudio; la Fianza de Conducir. Dicha figura jurídica fué incluida en nuestro sistema jurídico hace aproximadamente 65 años, durante el gobierno del General Lázaro Chacón, por medio del Reglamento de Tránsito de fecha 4 de Julio del año de 1,927 y el que en su artículo número 50, modificado por el Acuerdo Gubernativo del 7 de Febrero del año de 1,945, preceptúa que: "...Los conductores de automoviles, para obtener licencia de conducir deben, además, caucionar su responsabilidad con una fianza de doscientos quetzales que prestará una institución bancaria o persona de reconocido abono y arraigo, a juicio del jefe de la oficina que extienda la licencia". Es de hacer notar que este reglamento, se sigue incluyendo actualmente en los colecciones de leyes de tránsito que se venden en algunas librerías, asignándosele por esta razón, una importancia pedagógica, pues algunos de sus artículos informan gráficamente, sobre la manera correcta de conducir un vehículo; así mismo, menciona la cantidad que debe de cubrir la fianza, aspectos éstos, que nuestra actual Ley de Tránsito, Decreto número 66-72 del Congreso de la República no consideró u omitió. El Licenciado Angel Cojulum, en su tesis de graduación, dice que: "tal reglamento se encuentra derogado y es que técnicamente así es"<sup>98</sup>, sin embargo, ante la deficiencia de la actual Ley de Tránsito, éste, Reglamento como orientación didáctica, viene a suplir con sus artículos graficados, teniendo utilidad visual para los que se inician como conductores de vehículos y, para

<sup>98</sup> Comte Cojulum, Angel Antonio. Análisis Técnico Jurídico de La Jurisdicción Privativa de Tránsito. Tesis 1,990. Universidad Mariano Gálvez. p.p. 60.

el caso de nuestra investigación, viene a ser una fuente histórica de derecho que nos informa, sobre la cantidad que cubra la fianza de conducir en ese tiempo de su vigencia, en el año de 1,945 y que sorprendentemente, hasta nuestros días es la misma.

En la Ciencia del Derecho, las Instituciones o figuras jurídicas contenidas en distintos cuerpos legales (códigos, reglamentos, etc.), pasan o llegan por momentos de crisis o de desgaste que las hacen obsoletas, por no tener utilidad o porque no se encuentran adecuadas al momento histórico social, es decir, porque han dejado de tener la importancia social o jurídica que le reputó en un período de tiempo, o bien, porque el supuesto jurídico por el que se le reguló, es ya inexistente, fué así como, por vía de una encuesta realizada en los Juzgados de Justicia del ramo de Tránsito se llegó a determinar que la Fianza de Conducir (Fianza para Conducir Automovil, Motocicleta o Motobicicleta), desde hace muchos años llegó ya a un momento, en que su importancia como medio de garantía, para respaldar el pago de Responsabilidades Civiles y/o pago de multas por infracciones al Reglamento de Tránsito, dentro del Proceso Penal por hechos de tránsito, dejó de tenerla, ésto, apartir del instante mismo en que nuestra moneda nacional comenzó a devaluarse y los bienes y servicios por virtud de la misma, adquirieron precios altos, quedándose la Fianza en cuestión sin modificación alguna en sus valores, ante la falta de iniciativa de los legisladores pasados; ante ésta realidad, la Fianza de Conducir se ha visto afectada en su elemento teleológico, en gran manera, al no llenar su cometido para el cual fué incluida dentro del ramo de tránsito, al extremo que es considerada por los particulares e incluso por juristas, como simplemente, un requisito más para obtener o renovar las licencias de conducir y nada más.

## TITULO II.-LA FIANZA DE CONDUCIR Y LA DEVALUACION MONETARIA.

En la presente investigación, además de la encuesta realizada en el Organismo Judicial, misma que se tratará en el apartado siguiente, se procedió a hacer consultas en el Banco de Guatemala y al Instituto Nacional de Estadística, sobre la devaluación que ha sufrido nuestra moneda a través de los últimos años.

A nadie escapa de su conocimiento que los continuos cambios del valor de nuestra moneda con relación al Dólar, sus altibajos que de manera directa la afectan, incide por correlación sobre la economía en general, por ende, en los bienes y servicios en general, afectando al ciudadano al final de cuentas.

El Banco de Guatemala, institución que proporcionó los datos para este apartado, no cuenta con datos que permitan saber exactamente, cual fue el Poder Adquisitivo que tenía nuestra moneda en el año de 1,927, año en que se promulgó el Reglamento de Tránsito, derogado por la actual Ley de Tránsito, tampoco se cuenta con datos que año de 1,945, año en que se modificó parcialmente el Reglamento derogado, sabemos, por anécdotas que hubo una época en que el Dólar no se aceptaba en las transacciones comerciales, pues la moneda nacional contaba con una sólida estabilidad internacional. Para el efecto de saber determinar la devaluación aproximada del Quetzal frente al Dólar, se ha tomado como base, al año de 1,972, mismo que el Instituto Nacional de Estadística, toma para sus análisis y que comprende del año de 1965 al mes de Marzo del año de 1,991.

Del año de 1,965 a 1,972, nuestra moneda tuvo un Poder Adquisitivo del 100 al 107 por ciento, es decir que tuvimos un poder de adquisición de 7 centavos más con respecto al Dolar, hasta llegar al Uno por Uno, es decir, tanto el Quetzal como el Dolar tenían el mismo valor y por lo tanto, nuestros bienes y servicios estaban al alcance de más familias; del año de 1,972 a nuestra fecha 1,993, nuestra moneda ha tenido una pérdida de Poder Adquisitivo de aproximadamente 92 centavos, es decir, que adquirimos bienes y servicios con 8 centavos, por cada Quetzal que ganamos, en relación con el Dolar; si estos datos los trasladamos a los valores que actualmente tienen las fianzas, determinaremos su valor real; por ejemplo, la Fianza de Conducir tiene un valor actualmente de dos quetzales (Q.2.00), para la Licencia de Automovilista y de un quetzal con cincuenta centavos (Q.1.50), para la de Motorista, éstas tienen una cobertura de doscientos y de ciento cincuenta quetzales (Q.200.00 y Q.150.00), respectivamente, es decir, que son las cantidades de dinero, con las que las afianzadoras respaldarán al titular de la Licencia y que desembolsarán para el pago de Responsabilidades Civiles y/o multas por infracciones al Reglamento de Tránsito; fuera de esta cantidad, correrá por cuenta del Titular de la Fianza, o sea el Conductor, el cubrir la cantidad no cubierta.

Ahora bien, ya con la referencia anterior, sobre la devaluación actual de nuestra moneda, se puede analizar los valores que configuran a la Fianza de Conducir, para lo cual, me permito exponer lo siguiente:

- 1.- Sabemos que la Fianza para conducir automóvil y de motocicleta, tienen actualmente un precio o valor al público de Q.2.00 y Q.1.50, respectivamente, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) a que están sujetas;
- 2.- Contamos ya, con el dato del Poder Adquisitivo actual de nuestra moneda que es de Q.0.08 centavos; y
- 3.- También sabemos que ambas fianzas tienen una cobertura de 200 y 150 quetzales.

Si estos valores que llamaremos, Valores Nominales de la Fianza, los multiplicamos con la Constante que en este caso será el Poder Adquisitivo de la moneda, obtendremos el Valor Real, es decir, los Valores Reales de la Fianza:

VALOR NOMINAL	PODER ADQUISITIVO	VALOR REAL
Fianza del automovilista:		
Q.2.00 por	Q.0.08	igual a Q.0.16
Fianza del motorista:		
Q.1.50 por	Q.0.08	igual a Q.0.12
COBERTURA NOMINAL	CONSTANTE	COBERTURA REAL
Fianza del automovilista:		
Q.200.00 por	Q.0.08	igual a Q.16.00
Fianza del motorista:		

Q.150.00 por Q.0.08 igual a Q.12.00

Se elaborò este sencillo teorema, para comprender el por què, la Fianza de Conducir ha perdido su importancia jurídica y social.

En el aspecto judicial, la situación es más crítica pues, los jueces no toman en cuenta dicha fianza, en primer lugar, por su poca cuantía, la que no alcanza para cubrir mayor cosa, en lo que a responsabilidades civiles se trata a no ser que se la utilice para el pago de multas por infracciones al Reglamento de Tránsito, lo cual tampoco ocurre; en segundo lugar, porque en algunos casos se tiene a la Fianza de Conducir olvidada, pues no se la toma en cuenta por su falta de efectividad en su propósito como garantía.

En el aspecto social, la fianza tiene un carácter enigmático para el usuario en la mayoría de los casos, pues éste desconoce la razón por la cual se la exige, ¿qué significa su nombre? y hasta el, ¿cuál es su finalidad o propósito?; muchos la consideran un requisito o un impuesto para obtener licencia, pero nunca para utilizarla de manera extrajudicial, mucho menos el utilizarla dentro del proceso penal como un medio de garantía (judicialmente).

Por tanto, se concluye, que la Fianza de Conducir está sin lugar a dudas, en crisis, principalmente en el campo procesal, pues ésta ya no se hace valer.

La Fianza, no se ha actualizado; el valor de la prima, es decir, el precio que el usuario paga por adquirirla, ni el valor de la cobertura, han sido modificados por legislación alguna, tomando en cuenta el Poder Adquisitivo de nuestra moneda actualmente. Devenido por esta situación, es que dentro del Proceso Penal, la Fianza, no llena las expectativas de toda garantía; en el caso concreto de la Fianza de Conducir, el cual es, el de respaldar o garantizar las Responsabilidades Civiles deducidas en sentencia, principalmente o en su caso el pago de las multas por infracciones de tránsito.

### TITULO III.- CRITERIO JUDICIAL SOBRE LA FIANZA DE CONDUCIR.

Como referí en el apartado anterior, como trabajo de investigación, se realizó una encuesta en el Organismo Judicial en los juzgados del ramo de tránsito. De dicha encuesta, se obtuvieron datos muy interesantes, para comenzar, en las entrevistas con algunos jueces, muchos de ellos no ubicaron inmediatamente la figura de la Fianza de Conducir, confundiéndola con la fianza que permite la excarcelación, mejor conocida como Excarcelación bajo Fianza, regulada en el artículo 558 del actual Código Procesal Penal.

Actualmente, los jueces del ramo de tránsito, sustentan el criterio de que la Fianza de Conducir, se creó básicamente para responder civilmente de los daños y perjuicios causados, casi siempre en los delitos de Lesiones (artículo 144 al 150 del Código Penal); Homicidio Culposo (artículo 127 del Código Penal); o por Responsabilidades de Conductores (artículo 157 del Código Penal), sin embargo,

resulta inoperante dentro del proceso, pues los demandados, generalmente responden acreditando otros medios, por ejemplo el Seguro, en otros casos con Pago en Efectivo, sosteniéndose el criterio generalizado por cierto, de que a la larga, son las entidades afianzadoras quienes se benefician económicamente, pues éstas, no desembolsan nada; además los jueces, consideran que el valor de las coberturas de las fianzas no son suficientes, razón por la cual el juzgado no la toma en cuenta, los particulares o demandados optan mejor por pagar las multas o las Responsabilidades Civiles con otros medios, sin acudir a las afianzadoras, siendo notorio entonces, como éstas entidades se ven libres de reclamos extrajudiciales o judiciales. Se ha considerado el monto actual de la Fianza de Conducir, el cual resulta ser insuficiente para cubrir las Responsabilidades Civiles, circunscribiéndose su utilidad entonces, a respaldar únicamente al pago de multas por infracciones al Reglamento de Tránsito, que si alcanza para cubrir el pago de dos o más infracciones, dependiendo de los valores de las mismas, pero no obstante esto, los particulares no la utilizan, como se pudo comprobar con los datos obtenidos, tanto en los juzgados del ramo de tránsito, y civil, así como de los datos obtenidos de las entrevistas realizadas en los departamentos de las afianzadoras.

Procesalmente, los jueces consideran que la fase en que se solicitaría el cobro de la fianza, sería en el momento de dictarse la sentencia correspondiente, pues es, en ese momento en donde se fija el Cuantum de los daños y perjuicios, en donde la copia certificada de la sentencia, serviría de documento suficiente para proceder a realizar el cobro ante la institución afianzadora. Consideran así mismo que la Fianza de Conducir, actualmente, no es funcional dentro del proceso, ni es suficiente para las expectativas de los particulares, ni jurídicamente positiva, pues existe sólo con efectos vigentes en su adquisición para la obtención de licencias, pero que en sus efectos dentro del proceso, se circunscribe a nada; concuerdan los jueces, en que sería mas conveniente un aumento en los valores de la actual fianza, basado en un acuerdo entre el Congreso de la República (quien emitirla las modificaciones a la actual Ley o una nueva Ley de Tránsito), los sindicatos, los gremios y las asociaciones de transportistas y automovilistas, en los valores de las fianzas cuestionadas, para no menoscabar la economía particular de los conductores; en lo personal, sustento el mismo criterio, pues dadas las condiciones económicas del momento actual del país, no sería prudente la implementación de otro tipo de garantía, por ejemplo el Seguro, lo cual sería ideal, pero resultaría siendo muy oneroso para la mayoría de los conductores; en nuestros juzgados de tránsito, los jueces son de este criterio, buscando la implementación en la Ley de Tránsito, la obligación de la obtención de un Seguro de Daños Contra Terceros u otro tipo de seguro suficiente, como para acreditarlo dentro de un proceso, además de constituirse como un requisito para la obtención de Licencia para Conducir, sin embargo, hay que tomar en cuenta, que hay que salvar un gran interés comercial, pues toda compañía aseguradora se crea, con la finalidad de lucrar y todo producto que promueve, es decir toda la gama de seguros que impulse dentro del mercado, tienen existencia comercial por el margen de ganancia que les repute, en otras palabras, cuyos riesgos asegurables y los que en casos de sucederse tengan que cubrir, no tengan un incidencia muy alta, lo cual viene a ser como principio que determina la procedibilidad de impulsar determinado tipo de seguro y, en el caso de un Seguro de Daños contra Terceros, de manera generalizada y obligatoria para todo portador de licencia no sería negocio, por la sencilla razón de que los accidentes de tránsito están a la orden del día en todo el



pais y cuyos t rminos cuantitativos monetarios, o se al monto global de da os y perjuicios ser an demasiado altos como para cubrirse entre todas las aseguradoras existentes en nuestro pais y que adem s, no ser a un negocio para ninguna de ellas.

#### TITULO IV.- PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE LA FIANZA DE CONDUCIR.

El cobro de la fianza, se debe realizar directamente ante el Departamento de Fianzas de toda Afianzadora, el que se puede dar por dos razones:

- 1.- Cuando el demandado ha acreditado ante el Juzgado, tener fianza vigente para responder por los da os causados y fuere suficiente a juicio del Juez, caso en el cual no se dictar  en contra del encausado ninguna providencia cautelar (articulo 62 de la Ley de Tr nsito). Como se se expuso, este caso no se ha dado desde hace varias d cadas y ning n juez u oficial del ramo de tr nsito recuerdan hasta ahora, haber tramitado alg n caso de estos o al menos haber tenido conocimiento; y
- 2.- Cuando en el conocimiento de los hechos de tr nsito no ha habido intervenci n judicial y se procede a realizar el cobro para cubrir los da os o perjuicios causados, se le conoce como, forma extrajudicial.

Todo requisito exigido por una afianzadora, se circunscribe a requerir todos aquellos documentos que permitan corroborar el perjuicio o da o causado o la infracci n impuesta:

- 1.- El documento principal que se debe presentar para todo tr mite, es la licencia de conducir y presentar juntamente el aval de un fiador (persona que responder  la afianzadora en caso de incumplimiento del deudor principal, este es un caso de Fianza Personal, comentado en el capitulo I), el objeto de exigir la licencia es para comprobar la identidad y titularidad de la fianza con respecto al portador, pues en el anverso de la licencia se encuentra un apartado donde se anota el nombre de la afianzadora que expide la p liza, as  como el n mero de  sta.
- 2.- En caso de que se deduzcan en sentencia las responsabilidades civiles, debe de acompa arse una copia certificada de la sentencia que las determina y, si fuera por imposici n de multas por infracciones al Reglamento de Tr nsito, se presentar  el recibo que se extienda por parte de la Tesorer a del Organismo Judicial; en la pr ctica, los oficiales de los juzgados de tr nsito mantienen en sus escritorios talonarios de recibos y los extienden cuando un conductor y otra persona le presenta una boleta de remisi n, la que posteriormente ser  certificada por las m quinas registradoras del Departamento de Caja de la Tesorer a,
- 3.- En los casos de que se llegue a un entendimiento extrajudicial, es decir, sin la intervenci n de autoridad judicial, lo que se exige, es que se presenten los resupuestos de talleres, ya sean de enderezado y pintura, de mec nica automotriz, de carpinter a, de herrer a, de electr nica, etc., o facturas de lo que se haya pagado. El Departamento de Fianzas de toda afianzadora investigar  siempre, sobre la autenticidad de los documentos presentados y sobre la veracidad de los hechos que motivan el reclamo y posteriormente, le fijar  al conductor la forma en que posteriormente cancelar  el dinero que habr  de desembolsar la compa a, pues no

hay que olvidar que el dinero desembolsado, opera como un préstamo de emergencia, a la vez que obligatorio, por virtud del contrato de fianza existente entre el conductor y la institución afianzadora, la que extiende el cheque de pago, bien a nombre del Organismo Judicial, cuando se trate de remisiones de tránsito o bien a nombre de una persona que no sea el titular de la licencia y que sea la que sufrió el daño o perjuicio o en su caso, a nombre del taller que efectuó las reparaciones. Es importante informar que las afianzadoras nunca extienden cheques a nombre del titular de la fianza, pues ésta, no cubre daños o perjuicios causados al vehículo de éste y solamente en casos en que no se cumpla con los requisitos exigidos, la afianzadora se negará a pagar.

Para comprender mejor el contexto del tema investigado, agrego que en la actualidad, las afianzadoras cumplen con una serie de requisitos para su autorización y posterior funcionamiento, encontrándose sometidas al control de la Superintendencia de Bancos, conforme al artículo 133, segundo párrafo de nuestra Constitución Política de la República, que preceptúa que: "...La Superintendencia de Bancos, organizada conforme a la ley, es el órgano que ejercerá la vigilancia o inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras..." razón por la cual, no se puede decir que las afianzadoras actúan en contra de la Ley, pues es ésta la que les da su origen; se hace esta aclaración, pues se comenta entre particulares y hasta de profesionales de que las afianzadoras realizan con la venta de fianzas de conducir, específicamente éstas, un negocio no muy claro, pero técnicamente, éstas están apegadas a la Ley, por lo tanto, cumplen con un propósito legal, pues la Ley ordena la extensión de fianzas para la autorización de licencias de conducir y con un propósito comercial, pues estas se realizan dentro del giro normal de toda afianzadora, su venta al público por declaración expresa de la Ley.

Todas las compañías afianzadoras pueden crear ciertos tipos de fianzas para su venta al público, con la previa autorización de la Superintendencia de Bancos, quien es la que vigila el funcionamiento de estas entidades, sin embargo, en el caso de la Fianza de Conducir, no pueden hacer modificaciones ni ningún cambio, pues se presenta el caso sui generis, de que dicha fianza, fué introducida en nuestro sistema jurídico en el año de 1,927, a través del Reglamento de Tránsito, ya derogado por la actual Ley de Tránsito y que se mantiene incluida en ésta, pero no bien regulada, por lo tanto, aunque las afianzadoras se encuentran concientes de que la venta de fianzas de Conducir no llenan su finalidad, no pueden hacer nada en lo particular para solicitar modificaciones o innovaciones, pues dicha situación, deviene del hecho de que el Reglamento de Tránsito reguló la Fianza de Conducir, inclusión que es producto de una actividad legislativa puramente, la que le dió origen, de ahí que sea el Congreso de la República, el único ente con iniciativa de ley, para modificar los elementos esenciales que le dan justificación de existencia jurídica a la Fianza de Conducir.

En conclusión, el cobro de una fianza, no supone por el momento problema alguno para el particular, pues en la realidad jurídica, como ya se afirmó anteriormente, ésta no tiene utilidad alguna dentro de lo que es su finalidad, por lo tanto, sus cobros judiciales o extrajudiciales son inexistentes, originando obviamente un enriquecimiento legal para estas entidades, las que realizan una actividad legal al vender las Fianzas de Conducir; toda la información contenida en el presente apartado y que es producto de la encuesta realizada en algunas de las afianzadoras que operan en el país, nos permite obtener una visión más amplia, de la realidad del

problema, el cual se traduce, en una inoperancia a todo nivel del objeto de nuestra investigación; la Fianza de Conducir.

#### CAPITULO IV. SOLUCION AL PROBLEMA DE LA FIANZA.

##### TITULO I.- MODIFICACIONES SUGERIDAS.

Alcala Zamora y Castillo y Levene, citado por el Licenciado Alberto Herrarte en su obra de Derecho Procesal Penal<sup>99</sup>, al referirse a la Fianza, indica que: "...son medidas cautelares civiles transplantadas al proceso penal para garantizar el disfrute de un derecho procesal o para asegurar las responsabilidades civiles pecuniarias del delito", no obstante este criterio, hay que tener en cuenta de que la Fianza de Conducir no está regulada en el Código Procesal Penal, pero sí en la Ley de Tránsito quien remite supletoriamente a éste código, artículo 59, el cual dice así: "Los procesos por delitos o faltas de tránsito se tramitarán conforme las disposiciones de los Códigos Penal y Procedimientos Penales.", para la substanciación del proceso por hechos de tránsito, por lo tanto, la Fianza de Conducir, se ve transplantada dentro del proceso penal de una manera indirecta, es decir por medio de una ley que no es la adjetiva o instrumental.

Tomando en cuenta el concepto anterior y lo que hemos venido considerando, sostengo el criterio de que no se puede excluir por el momento de nuestro ordenamiento jurídico a la actual Fianza de Conducir para introducir otro tipo de garantía, por ejemplo, el Seguro de Daños Contra Tercero, pues se han hecho las consideraciones de mérito y considero de que en las actuales condiciones económicas de nuestro país, no se podría imponer más gastos a los conductores que en una gran parte, dependen de ese oficio; hay que indicar además, de que en los casos de Seguros de Daños Contra Terceros, para que se efectúe el pago de la aseguranza, el daño sufrido, debe de ser considerado previamente por los llamados Ajustadores, que es el personal capacitado que utilizan todas las entidades aseguradoras para que rindan un informe detallado del daño sufrido y la procedibilidad del pago del seguro, por ser éste acto de determinación del daño, puramente subjetivo, se corre el riesgo para el damnificado de que se le minimicen los daños sufridos en su persona o en sus bienes, lo que sin lugar a dudas encontraría oposición dentro del gremio de conductores, si es que se llegara a implantar tal garantía en lugar de la actual fianza, sin embargo no obstante la bondad del seguro de Daños Contra Terceros que sin lugar a dudas lo tiene y que actualmente sólo ciertas capas de la sociedad lo pueden adquirir, convirtiéndose en una garantía de lujo, hay que resaltar la bondad de la Fianza, pues su mérito como garantía, es que viene a ser como un "préstamo de emergencia" para el piloto cuando le sea requerido la

<sup>99</sup> Herrarte, Alberto. Derecho Procesal Penal - El Proceso Penal Guatemalteco.p.p.241

acreditación de una garantía dentro del proceso o bien para pagar multas impuestas por infracciones de tránsito, por lo que considero que lo más aconsejable dadas las condiciones actuales de nuestra economía, sea darle una renovada imagen a la Fianza en cuestión, efectuando las modificaciones siguientes:

**a.- MODIFICACIONES DE LOS VALORES DE LA FIANZA:** Toda fianza tiene los siguientes valores, la PRIMA, que es el precio que el conductor paga para obtener una póliza de fianza y la COBERTURA que será la cantidad de dinero que desembolsará la afianzadora, o sea el préstamo de emergencia para pagar multas de tránsito o Responsabilidades Civiles en un momento dado, y las modificaciones a éstos valores será:

a.1.- Para la Prima: El precio al público de una fianza lo determina cada afianzadora de acuerdo a sus políticas de ventas al público y a los estudios previos de factibilidad, es decir la procedibilidad, no es materia de esta investigación hacer tales consideraciones, sin embargo, cito el artículo 10 de la Ley de Tránsito vigente, en su Segundo Párrafo, el que al referirse al caso del Seguro, preceptúa que: "...Las primas a pagar serán determinadas por las compañías que operen los seguros para las coberturas mencionadas en el párrafo anterior. Tales primas están sujetas a la aprobación de la Superintendencia de Bancos..."; el principio contenido en esta regla legal, es el mismo que rige para la consideración del valor de una prima de fianza, pues, una vez que la actual Ley de Tránsito modifique los artículos pertinentes para la modificación de los valores de la Fianza o una nueva Ley de Tránsito disponga las coberturas para las licencias para conducir, serán las compañías afianzadoras las que determinarán el precio, es decir la Prima, previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

a.2.- Para la Cobertura: La determinación de la cobertura una fianza, está igualmente regida por las políticas de venta y principios de factibilidad que cada una de las compañías afianzadoras tengan, pero, para el caso de la Fianza de Conducir, la situación es más que compleja, pues no serán las compañías afianzadoras las que se encarguen de establecer las coberturas, sino que será el producto de una actividad legislativa y de su correspondiente asesoría técnica quien la tengan que determinar y en base a ella, promulgar una nueva Ley de Tránsito o modificar los artículos de la actual Ley de Tránsito, pues no hay que olvidar que la introducción de la Fianza de Conducir en nuestro Sistema Jurídico se debió a una iniciativa legislativa que la introdujo por medio de la Ley de Tránsito del año 1,927, modificada en el año de 1,945 y vigente hasta el año de 1,972. Las coberturas que se indican en este apartado son consideradas aproximadamente, como una referencia de lo que más o menos pueden ser las coberturas y la clasificación de cada licencia, pues aclaro, que la determinación será el criterio que el Congreso de la República considere para determinarlas; sin embargo, para efecto de esquematizar, tomo como una referencia la información estadística proporcionada por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, en donde se establece lo

siguiente; 1.-que los accidentes de tránsito ocasionados por motoristas tiene un promedio mensual de 14 unidades en la capital y de 3 en los departamentos; 2.-que los vehículos livianos tienen un promedio mensual de 59 en la capital y de 68 en los departamentos; 3.-y que los vehículos pesados tienen un promedio mensual de 14 para la capital y de 23 en los departamentos. En lo personal, considero que es necesario que la nueva Ley de Tránsito o las modificaciones que se realicen en la actual Ley y que habrá de efectuar el Congreso de la República, se orienten a establecer una cobertura diferente y acorde por cada licencia existente, pues las Responsabilidades en que cada piloto pueda incurrir, es diferente en cada caso, si tomamos en cuenta a pilotos particulares (generalmente de vehículos livianos) y a los pilotos remunerados (de transporte pesado urbano y extraurbano y taxistas); sirvan pues, "únicamente" como referencias los montos siguientes:

1.-Para las licencias clase "A", conocidas comúnmente como "Profesionales" y que las utilizan los conductores de vehículos de transporte de carga de más de tres toneladas y media; escolares y colectivos urbanos y extraurbanos, sugiero, por el mayor grado de responsabilidad que implica el transporte de personas y de carga y el peligro que conlleva el manejo de tales vehículos, una cobertura aproximadamente entre tres mil a cinco mil quetzales;

2.-Para las licencias clase "B", conocidas como "Livianas", para conductores remunerados de automóviles; de taxis de estacionamiento, taxis ruleteros, vehículos de transporte de carga de tres y media toneladas, sugiero, que la cobertura oscile entre dos mil a tres mil quetzales;

3.-Para las licencias clase "C", que se porta por la mayoría de particulares para conducir automóviles que no reciben remuneración alguna, incluso éstas licencias se extienden a menores de edad, la cobertura para éste tipo de licencia debe de tener un doble rango, es decir, dos tipos de coberturas, una para los casos de licencias para mayores de edad y otra para la extensión de licencias para menores de edad; la cobertura para los mayores de edad deberá oscilar entre dos mil a tres mil quetzales y, en los casos de menores de edad ésta deberá de incrementarse a mil quetzales más, es decir de tres mil a cuatro mil quetzales, aproximadamente;

4.-Para las licencias de motoristas, la cobertura debe de oscilar entre tres mil a dos mil quetzales. Actualmente este tipo de licencia no se encuentra regulada en la Ley de Tránsito vigente, por lo que se impone la conveniencia de incluirla en una nueva Ley o en las modificaciones que se hagan para la actual Ley; y

5.-Para las licencias especiales que autorizan para poder conducir maquinaria cualquiera que sea su clase y capacidad (tractores, levantacargas, etc.) su cobertura puede oscilar entre tres mil a dos mil quetzales.

De ser considerado el planteamiento que formulo, la Fianza de Conducir se dinamizará dentro y fuera del proceso, pues los valores aquí sugeridos, forman parte de una posible solución y no supone la solución misma, pues

las coberturas o valores sugeridos en el párrafo anterior, habrán de ser consideradas y determinadas con mayor exactitud, en base a un estudio específico de nuestros legisladores por medio de la comisión nombrada para el caso presente y los asesores que en materia de tránsito tengan que incluirse, lo cual escapa a esta investigación considerarlo, por lo limitado de los medios y recursos, sin embargo, considero que la Fianza de Conducir, debe de ir, además, en relación al tipo de licencia que se porte y en correspondencia con el índice de accidentes ocurridos por tipo de vehículo y el promedio de daños y perjuicios causados (éstos datos integran lo que es un estudio de factibilidad, o sea lo que permite la posibilidad de lanzar un producto al mercado, considerando los riesgos y las ganancias, elementos que ineludiblemente se considerarán en el valor que las fianzas tengan para el consumidor, en este caso los conductores de vehículos motorizados).

b.- Modificaciones en lo Administrativo: Dentro del desarrollo de la investigación de campo realizada, se pudo comprobar que actualmente en el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, existe un pequeño registro de licencias, en donde se lleva el control de las licencias extendidas, en donde además, se lleva el control de las pólizas de fianzas correspondientes a cada licencia que se extienda y, siendo en este registro, en donde se opera un control no bien establecido y que es causa en parte de que la Fianza no tenga la Identidad ante el usuario, es decir de que el conductor sepa para que sirve; el caso es que para obtener primera licencia o la renovación de la misma, se debe de presentar en este registro, de una o tres pólizas de fianza como máximo para su renovación (la licencia puede renovarse hasta por tres años y por cada año hay que presentar una póliza de fianza), cuando al conductor se le devuelve la licencia ya autorizada, se le entrega además el codo o recibo de la póliza o pólizas presentadas, el cual contiene los datos de número de fianza, nombre de la afianzadora y nombre del adquirente (conductor), pero la parte que contiene las cláusulas del contrato de fianza, se queda en el archivo o registro, lo cual a mi criterio, no debe de ser así, pues al Departamento de Tránsito, únicamente le debe interesar tener el control de la fianza correspondiente a cada licencia, su número, nombre de la entidad afianzadora y el nombre del adquirente, datos que denominaría, de control interno, no así el contenido de la póliza, que es de importancia vital para el conductor para enterarse de su contenido y forma de hacer valer la fianza que ha adquirido. Esto, de ser modificado, tendrá como consecuencia lógica que se rectificará la imagen jurídica que actualmente tiene la fianza entre los particulares, es decir, de y no considerarla como un requisito para obtener licencia, sino como una garantía para hacerla valer, dentro y fuera del proceso. El Departamento de Tránsito, debe de modificar por lo tanto esta forma de control interno, para bien de todos los conductores (quedarse con el codo y entregar la póliza, es lo correcto).

c.-Modificaciones Legislativas: La actividad de campo desarrollada, me permitió conocer otros problemas relacionados con la Ley de Tránsito, pero que no fueron abordados, para no desviarme del tema planteado desde el principio, el cual fué delimitado. El tema que me compete, es determinar la operancia de la Fianza de Conducir dentro del Proceso Penal, sin embargo, creo que lo ideal para solucionar no sólo el problema de la Fianza en sí misma, sino las deficiencias de la actual Ley de Tránsito y su correspondiente Reglamento de Sanciones, sería la promulgación de una nueva Ley de Tránsito, que sea más clara y ágil en su contenido y aplicación.

Tomando en cuenta que la promulgación de una nueva Ley, requeriría algún tiempo, dada la actual crisis legislativa de nuestro país, considero que es importante modificar y/o adicionar contenido nuevo a algunos artículos de la vigente Ley de Tránsito, en los cuales se regulen las coberturas que las fianzas tendrán que permitir, pues el problema principal de la inoperancia de la Fianza de Conducir no se encuentra en el Proceso Penal, sino en el valor o cobertura insignificante que actualmente tienen las fianzas, las cuales no son tomadas en cuenta por jueces y particulares, de ahí que se visualiza la inoperancia de la Fianza de Conducir dentro del Proceso Penal.

En consideración a lo que he estado expresando sobre la necesidad de modificar y/o adicionar contenido en algunos artículos de la Ley de Tránsito, considero que podrían modificarse los artículos siguientes, por medio de un Decreto que el Congreso de la República tendrá que emitir en su momento:

**DECRETO NUMERO 000-00**

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.**

**CONSIDERANDO:**

Que se hace necesario, acorde a los principios constitucionales, proteger a la persona y a sus bienes, con el objeto de garantizar el régimen de derecho, derivándose de ello la necesidad de contar con un medio de garantía suficiente y efectivo dentro del Proceso Penal por hechos de tránsito;

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario introducir reformas en la actual Ley de Tránsito en lo referente a las fianzas que la misma exige, como requisito para la obtención de licencias para conducir vehículos, para que cumplan en mejor forma con sus fines y garantice las Responsabilidades Civiles deducidas en sentencia, y que sea un instrumento adecuado y eficaz para la administración de justicia penal y civil en materia de tránsito.

**POR TANTO:**

En el ejercicio de las atribuciones que le asigna el artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

**LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA LEY DE TRANSITO, CONTENIDA EN EL DECRETO NUMERO 66-72 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.**

Artículo 1.- Se adiciona al artículo 26, el siguiente numeral:

"5.- Licencia de motocicleta y motobicicleta, para operar y conducir motocicleta o moto bicicleta de cualquier cilindraje."

Artículo 2.- Se adiciona al artículo 62, el siguiente párrafo:

"En todo caso el Juez al comprobar la vigencia de la licencia, apercibirá al demandado a que acredite la correspondiente fianza."

Artículo 3.- El artículo 69, queda así:

"Todo conductor para obtener licencia para manejar debe de constituir fianza, de acuerdo al tipo de licencia que solicite, en los montos siguientes:

- a.-Para licencia clase "A", una fianza de .... quetzales;
- b.-Para licencia clase "B", una fianza de .... quetzales;
- c.-Para licencia clase "C", una fianza de.... quetzales;
- d.-Para licencia de motocicleta o motobicicleta, una fianza de.... quetzales; y
- e.-Para licencia especial, una fianza de.... quetzales.

No podrá extenderse ni renovarse licencia a conductor alguno sin haber sido satisfecho el requisito a que se refiere este artículo".

Artículo 4.- El presente Decreto entrará en vigencia quince días, después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala a los .... días del mes de .... de mil novecientos noventa y tres.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**SECRETARIO**

Palacio Nacional; Guatemala, .... de .... de mil novecientos noventa y tres.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

#### **TITULO II.- COMENTARIO AL DECRETO:**

Con respecto al decreto que sugiero, el artículo Primero, se fundamenta en el hecho señalado anteriormente, de que la licencia para conductores de motocicletas o motobicicletas no se encuentran reguladas en la actual Ley de Tránsito, razón por la cual considero su inclusión como conveniencia a efecto de no dejar nada sin regular.

Asimismo, el artículo Segundo, deviene de la necesidad de que sea el Juez de Tránsito, quien es el que conoce de los hechos de tránsito, el que aperciba al demandado a que acredite la fianza correspondiente de la licencia vigente, en caso de que así no lo hiciere. La razón; si la fianza es un requisito sine qua non, para la obtención de toda licencia, entonces, toda licencia vigente tiene el respaldo de una fianza, por lo tanto, debe de ser obligatoria la acreditación de la misma en todo proceso de tránsito y solamente cuando el demandado hubiese acreditado otro tipo de



## II.- RECOMENDACIONES:

1.- Que se emita una nueva Ley de Tránsito, que desarrolle convenientemente la figura jurídica de la Fianza de Conducir, estableciendo una cobertura acorde al tipo de licencia clasificada, indicando expresamente el monto o cobertura, además de que se incluya dentro de la clasificación de licencias a la de motocicleta, pues actualmente no se encuentra regulada en la Ley de Tránsito; que se establezca además, que el Juez que conoce del caso de tránsito, aperciba (in limine litis) al encausado, para que acredite la Fianza que le corresponda a la licencia que porte, como medida precautoria, para garantizar en parte las posibles Responsabilidades Civiles que se le deduzcan en sentencia dentro del Proceso Penal que se le instruya.

2.- Que se modifique en el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional, el control de fianzas, en el sentido de que por cada primera licencia o renovación de ésta, sea entregada la Póliza de la Fianza al Conductor y que ese Departamento se quede solamente con el codo o recibo de la póliza, pues el clausulaje del contrato de la fianza, es de incumbencia principal para el conductor, pues al portarla, tendrá la oportunidad de enterarse de la finalidad y momento de su utilización, además, de que se obtendrá una publicidad indirecta, en beneficio de la imagen jurídica de la Fianza de Conducir (Fianza para Piloto Automovilista y Fianza para Manejar Motocicleta), que actualmente se encuentra dañada.

### III.- BIBLIOGRAFIA

- 1.- Aguirre Godoy, Mario. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Edición 1,973, Talleres Gráficos de Edita. Guatemala.
- 2.- Borja Osorno, Guillermo. "DERECHO PROCESAL PENAL". Editorial Cajica S. A. 1,969. México.
- 3.- Cabanellas, Guillermo. "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL" Editorial Eliasta S.R.L., 1,972. Argentina.
- 4.- Carmelutti, Francesco. "DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL" Editorial E.J.E.A. 1,971. Argentina.
- 5.- Castellanos Tena, Fernando. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". Vigésima segunda edición, Editorial Porrúa S.A. 1,986. México.
- 6.- Comte Cojulum, Angel Antonio. "ANALISIS TECNICO JURIDICO DE LA JURISDICCION PRIVATIVA DE TRANSITO". Tesis. 1,990 Universidad Mariano Gálvez. Guatemala.
- 7.- Cuello Calón, Eugenio. "DERECHO PENAL". Editorial Bosch 1,975. España
- 8.- Dahinten Castillo, Jonny. "EL PROCESO JURISDICCIONAL". Departamento de Reproducciones de Materiales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC. 1,977. Guatemala.
- 9.- De León Velasco, Anibal y De Mata Vela, José Francisco. "CURSO DE DERECHO PENAL GUATEMALTECO". Primera Edición 1,987. Guatemala.
- 10.- De Pina Vara, Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO". Editorial Española. España.
- 11.- Díaz Bravo, Arturo. "CONTRATOS MERCANTILES". Editorial Harla S.A. de C.V., primera edición 1,983. México.
- 12.- Editores de la Real Academia Española. "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Española. 1,972. España
- 13.- Editores Larousse. "NUEVO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO". Editorial Librería Larousse. 1,951. Paris.
- 14.- Editores Omeba. "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA". Editorial Española Omeba. España.
- 15.- Espin Cánovas, Diego. "MANUAL DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL" Editorial Revista de Derecho Privado. Cuarta edición 1,975. Madrid.
- 16.- Esquivel Portillo, Eduardo Leonel. "EL DELITO DE RESPONSABILIDAD DE OTRAS PERSONAS". Tesis. 1,987 USAC. Guatemala.
- 17.- García Maynez, Eduardo. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". Editorial Porrúa S.A.. 1,978. Argentina.
- 18.- García Porras, Luis Arnoldo. "LIMITACIONES AL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA A CONDUCTORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO O ESCOLAR". Tesis USAC. 1,987. Guatemala.
- 19.- González, Juan Antonio. "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL". Editorial Trillas. Octava edición, Enero de 1,985. México.
- 20.- Grupo Editorial Oceano. "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA". Editorial Oceano. Edición 1,987. España.
- 21.- Grupo Editorial Oceano. "DICCIONARIO DE SINONIMOS Y ANTONIMOS". Editorial Oceano. Edición 1,987. España.
- 22.- Herrarte, Alberto. "DERECHO PROCESAL PENAL -El Proceso Penal Guatemalteco-". Editorial José de Pineda Ibarra. 1,978. Guatemala.

- 23.-Leal Barrientos, Mario. "EL PROBLEMA DE LA NO REGULACION DE LAS FALTAS CULPOSAS EN LOS HECHOS DE TRANSITO". Tesis 1,981, USAC. Guatemala.
- 24.-Maldonado Calderón, Osiel B.. "DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRANSITO". Tesis, 1,976, USAC. Guatemala
- 25.-Manrique Morales, Luis Fernando. "LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DELITO Y SU REGULACION EN LOS CODIGOS PENAL Y PROCESAL PENAL". Tesis, 1,977, USAC. Guatemala.
- 26.-Monzón Paz, Guillermo Alfonso. "INTRODUCCION AL DERECHO PENAL GUATEMALTECO". Impresiones Gardisa. 1,980. Guatemala.
- 27.-Morineau Iduarte, Martha e Iglesias G., Román. "DERECHO ROMANO". Editorial Haría, 1,987. México.
- 28.-Moto Salazar, Efraín. "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL". Editorial Porrúa, S.A. Trigesima segunda edición 1,986. México
- 29.-Ossorio y Florit, Manuel. "DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES". Editorial Heliasta S. R.L., 1,981. Argentina.
- 30.-Palacios Moffa, Jorge Alfonso. "APUNTES DE DERECHO PENAL". Impresiones Gardisa. Guatemala.
- 31.-Pallarés, Eduardo. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Porrúa S. A., 1,984, décimo sexta edición. México.
- 32.-Pulg Peña, Federico. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL". Editorial Pirámide S. A., tercera edición, 1,986. México.
- 33.-Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "DERECHO MERCANTIL". Editorial Porrúa S.A., 1,969. México.
- 34.-Soto Alvarez, Clemente. "PRONTUARIO DE DERECHO MERCANTIL". Editorial Limusa S. A., primera edición, 1,969. México.
- 35.-Trejo Duque, Julio Anibal. "APROXIMACION AL DERECHO PROCESAL PENAL Y ANALISIS BREVE DEL ACTUAL PROCESO PENAL". Primera edición, 1,987. Guatemala.
- 36.-Vásquez Martínez, Edmundo. "DERECHO MERCANTIL". Editorial Serviprensa, 1,978. Guatemala.
- 37.-Vicente y Gella, Agustín. "INTRODUCCION AL DERECHO MERCANTIL COMPARADO". Editorial Española. España.
- 38.-Villegas Lara, René Arturo. "DERECHO MERCANTIL GUATEMALTECO". Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la USAC. 1,985. Guatemala.
- 39.- Constitución Política de la República de Guatemala. 1,985.
- 40.- Código Procesal Penal (Decreto Número 52-73 del Congreso de la República).
- 41.- Código Penal (Decreto Número 17-73 del Congreso de la República).
- 42.- Código Civil. (Decreto Ley Número 106).
- 43.- Ley de Tránsito (Decreto Número 66-72 del Congreso de la República).
- 44.- Reglamento de Tránsito de fecha 4 de junio de 1,927 (derogado).
- 45.- Ley Orgánica del Banco de Guatemala. (Decreto Número 215 del Congreso de la República).